

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/396/2017
Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3914/2017

Ciudad de México a 31 de julio de 2017

**COLONOS LEGENDARIOS AUTOSERVICIO, S.A.
DE C.V.**
Presente

Asunto: Resolución de Procedimiento Administrativo

V I S T O para resolver el expediente administrativo citado al rubro, relativo al Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/BCS/IO-044/2017**, derivada de la Visita de Inspección practicada en **Carretera a Todos Los Santos Km. 2, colonia Ejidal, municipio de Los Cabos, estado de Baja California Sur, C.P. 23470**, de la empresa denominada **COLONOS LEGENDARIOS AUTOSERVICIO, S.A. DE C.V.**, con número de identificación de Estación de Servicio con fin específico para petrolíferos **E03880**, con título de permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía **PL/4693/EXP/ES/2015** cuya actividad es el expendio al público de petrolíferos, en lo subsecuente el **VISITADO**, y;

Información confidencial, con fundamento en lo previsto en el artículo 6º. de la CPEUM; 116 , primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".

RESULTANDO

1. Que el 15 de mayo de 2017, en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IO-1468-A/2017** del 2 de mayo de 2017, se llevó a cabo visita de inspección a las instalaciones del **VISITADO** ubicadas en **Carretera a Todos Los Santos Km. 2, colonia Ejidal, municipio de Los Cabos, estado de Baja California Sur, C.P. 23470**, instrumentando al momento de la diligencia el Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/BCS/IO-044/2017**, en presencia del [REDACTED] en su carácter de encargado de turno de la estación de servicio del **VISITADO**, identificándose con credencial para votar [REDACTED] expedida por el Instituto Federal Electoral.

Información confidencial, con fundamento en lo previsto en el artículo 6º. de la CPEUM; 116 , primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la identificación oficial de un particular, "persona física".

2. Que, como resultado de la visita de inspección, se observaron diversos hechos relativos a la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, en particular los siguientes:

Información confidencial, con fundamento en lo previsto en el artículo 6º. de la CPEUM; 116 , primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".

Información confidencial, con fundamento en lo previsto en el artículo 6º. de la CPEUM; 116 , primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular, "persona física".

JGS/FTM/RIMM

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx



No.	Requisito	Numeral NOM
1	No exhibió la bitácora con los registros requeridos de las actividades de operación y/o mantenimiento por lo consiguiente no se cumple con los incisos a, b y c del numeral que se cita.	8.3
2	No exhibió procedimiento para la recepción del auto tanque y descarga de productos inflamables y combustibles a tanques de almacenamiento.	7.1.a
3	No exhibió procedimiento de suministro de productos inflamables y combustibles a vehículos.	7.1.b
4	No exhibió el procedimiento de preparación y respuesta para las emergencias.	7.2.4.a
5	No exhibió procedimiento de investigación de accidentes e incidentes.	7.2.4.b
6	No exhibió procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas eléctricas	7.2.4.c
7	No exhibió procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas con producto	7.2.4.d
8	No exhibió procedimiento para trabajos peligrosos con fuentes que generen ignición	7.2.4.e
9	No exhibió procedimiento para trabajos en altura con escaleras o plataformas superiores a 1.5 m	7.2.4.f
10	No exhibió procedimiento para trabajos en áreas confinadas	7.2.4.g
11	No exhibió programa de mantenimiento donde se establezcan las actividades a efectuarse en un año calendario.	8
12	No exhibió programa mensual de detección de fugas y derrames tomando como base la información del sistema de control de inventarios.	8
13	No exhibió reporte impreso mensual de los datos de los tanques donde se identifique el nivel de producto y agua.	8.9.3
14	No exhibió evidencia donde se identifique que se efectúa el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo de la Estación de Servicio.	Anexo 4, Inciso 3
15	No exhibió el programa de mantenimiento aplicado a todos los elementos y sistemas de la estación de servicio.	8.1
16	No exhibió evidencia donde se muestre que los trabajos peligrosos efectuados por los trabajadores de la estación de servicio o contratados: a) cuentan con autorización por escrito por el responsable de la estación, b) cuentan con registro en bitácora anotando fecha y hora de inicio y terminación y c) cuentan con registro de equipo y materiales de seguridad utilizados.	8.4.1
17	No exhibió el procedimiento para las actividades de mantenimiento que considere: a. Suspender el suministro de energía eléctrica al equipo en mantenimiento y aplicar el procedimiento de seguridad de etiquetado, bloqueo y candado.	8.4.1

JCS/FTM/RIMM



No.	Requisito	Numeral NOM
	<p>b. Para dispensarios suspender el despacho de producto desde la bomba sumergible.</p> <p>c. Delimitar la zona en un radio de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. 6.10 m a partir de cualquier costado de los dispensarios 2. 3.0 m a partir de la bocatoma de llenado del tanque de almacenamiento 3. 3.0 m a partir de la bomba sumergible 4. 8.0 m a partir de la trampa de grasas y combustibles <p>d. Verificar con explosímetro que no existan concentraciones explosivas de vapores.</p> <p>e. Eliminar cualquier punto de ignición</p> <p>f. Aterrizar las herramientas eléctricas portátiles</p> <p>g. Designar dos personas en el área de trabajo capacitadas para el uso de extintor de 9kg tipo ABC</p> <p>h. En los casos donde se realicen trabajos al interior del tanque de almacenamiento contar con una persona al exterior encargada de la seguridad.</p>	
18	<p>En los casos donde al efectuar actividades de mantenimiento en la estación de servicio se presentan fugas o derrames de productos en tuberías, conexiones, no se exhibió procedimiento donde se consideren las siguientes acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Suspender inmediatamente los trabajos de mantenimiento. b. Suspender el suministro de energía eléctrica a los equipos que originaron el derrame. c. Activar el sistema de paro de emergencia de la instalación. d. Eliminar todas las fuentes de calor o que produzcan ignición. e. Evacuar al personal ajeno a la instalación. f. Corregir el origen del derrame. g. Lavar el área con abundante agua y recolectar el producto derramado en la trampa de combustibles. 	8.4.4
	<ol style="list-style-type: none"> h. Colocar los residuos peligrosos en los lugares de almacenamiento temporal. i. Una vez realizada la corrección del origen del problema y establecidas las condiciones seguras de operación de la instalación se podrá continuar con los trabajos de operación y mantenimiento de acuerdo a los lineamientos del procedimiento de emergencia por fugas y derrames de hidrocarburos. j. Estas medidas preventivas son enunciativas y no limitativas. 	
19	De acuerdo con el sistema de inventarios el tanque No. 5 Muestra presencia de agua la cual no fue drenada y por lo consiguiente el líquido drenado no fue almacenado en un tanque hermético de 200 L (correctamente identificado como residuos contaminantes).	8.5.2
20	La limpieza de los tanques no se realiza con base a un programa de mantenimiento o cuando la administración de la estación de servicio lo determina. La persona que atiende la diligencia mencionó que se había realizado	8.7



No.	Requisito	Numeral NOM
	limpieza de algunos tanques, pero no lo pudo comprobar mediante un documento o un registro asentado en bitácora.	
21	No se exhibió evidencia documental que compruebe la realización de mantenimiento a las instalaciones eléctricas por lo menos cada 6 meses	8.16.1
22	El mantenimiento de la instalación eléctrica no contemplo revisar que los accesorios eléctricos (interruptores; contactos, cajas de conexiones, sellos eléctricos, tableros, etc.) tengan su correspondiente tapa y contratapa de protección firmemente colocada.	8.16.1
23	El mantenimiento de la instalación eléctrica no contemplo revisar el funcionamiento de interruptores de circuitos de fuerza e iluminación desde los tableros y la corrección en caso de falla.	8.16.1
24	En el dispensario N. 3 al realizar la prueba de funcionalidad a la válvula Shut-off, esta no operó cortando el suministro de producto gasolina Premium.	8.10.4
25	El dispensario N. 1 (posición de carga N.1 y N.2), al realizar la prueba del sensor ubicado en el contenedor, el reporte de inventario marca erróneamente la posición toda vez que marca fuga en una de las bombas sumergibles en lugar de marcar dispensario N. 1.	8.17.1.c
26	El dispensario N. 1 (posición de carga N.1 y N.2), la tubería eléctrica que alimenta el sensor perfora directamente el contenedor lo cual no garantiza la hermeticidad del mismo.	8.17.2
27	El dispensario N. 2 (posición de carga N.3 y N.4), la tubería eléctrica perfora directamente el contenedor lo cual no garantiza la hermeticidad del mismo.	8.17.2
28	El dispensario N. 7 (posición de carga N.13 y N.14). La tubería eléctrica perfora directamente el contenedor sin sello mecánico, lo cual no garantiza la hermeticidad.	8.17.2
29	El dispensario N.8 (posición de carga N.15 y N.16). La tubería eléctrica y tierra física perforan directamente el contenedor sin sello mecánico, lo cual no garantiza la hermeticidad.	8.17.2
30	El dispensario N.9 (posición de carga N.17 y N.18). La tierra física perfora directamente el contenedor, hallazgo que no garantiza la hermeticidad de dicho contenedor.	8.17.2
31	El dispensario N.9, al realizar la prueba del sensor, se observó que no realizo su función.	8.17. 1.a
32	El contenedor de la bomba sumergible correspondiente al tanque N.3, se puede observar que presenta una fisura de aproximadamente 30 centímetros lo cual no garantiza la hermeticidad del contenedor.	8.17.2
33	El dispensario N.9 (posición de carga N.17 y N.18) la abrazadera se observa desacoplada, lo cual no garantiza la hermeticidad de dicho contenedor.	8.17.2



3. Que derivado de las observaciones señaladas en los puntos 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 33 de la tabla anteriormente referida, se impuso durante la diligencia, medidas de urgente aplicación consistentes en realizar los trabajos y adecuaciones necesarias respecto de los dispensarios No. 3, dispensario No. 1 (posición de carga N. 1 y N. 2), dispensario No. 2 (posición de carga N. 3 y N. 4), dispensario No. 7 (posición de carga N. 13 y N. 14), dispensario No.8 (posición de carga N. 15 y N. 16), dispensario No. 9 (posición de carga N. 17 y N. 18), otorgando un plazo de 48 horas para su cumplimiento, contadas a partir del cierre del acta circunstanciada

4. Que, derivado de la observación señalada en el punto número 24 de la tabla anteriormente referida, donde se advierte que la válvula de corte rápido (*Shut-off*) del Dispensario No. 3 producto gasolina Premium, no funcionó en términos de las recomendaciones y especificaciones del fabricante, como lo exige el punto 8.10.4 de la *Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas*, ya que no operó cortando el suministro de producto gasolina Premium, y a efecto de evitar que continuara operando en las condiciones detectadas, representando así un riesgo crítico en materia de seguridad operativa y de las instalaciones, es que al momento de la visita de inspección, se determinó imponer la medida de seguridad consistente en la **Clausura Parcial del Dispensario No. 3 de producto gasolina Premium**, materializada con la colocación de cinta de seguridad en la válvula de esfera ubicada en el contenedor del citado dispensario.

5. Que, derivado de la observación señalada en el punto número 31 de la tabla anteriormente referida, donde se advierte que el sensor de detección electrónica de fugas del Dispensario No. 9 producto gasolina Magna y Premium, no funcionó en términos de las recomendaciones y especificaciones del fabricante, como lo exige el punto 8.17.1. a. de la *Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas*, y a efecto de evitar que continuara operando en las condiciones detectadas, representando así un riesgo crítico en materia de seguridad operativa y de las instalaciones, es que al momento de la visita de inspección, se determinó imponer la medida de seguridad consistente en la **Clausura Parcial del Dispensario No. 9 de producto gasolina Magna y Premium**, materializada con la colocación de cinta de seguridad en las pistolas de despacho, así como, sello de Clausura con número de folio: **0527**, en la parte frontal del dispensario.

6. Que, derivado de la observación señalada en el punto número 32 de la tabla anteriormente referida, donde se advierte que el contenedor de la bomba sumergible del Tanque No.3 presenta una fisura de aproximadamente 30 cm., sin garantizar con ello, la hermeticidad del contenedor, conforme a lo dispuesto por el punto 8.17.2 de la *Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción,*

JGS/FTM/RIMM



operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, y a efecto de evitar que continuara operando en las condiciones detectadas, representando así un riesgo crítico en materia de seguridad operativa y de las instalaciones, es que al momento de la visita de inspección, se determinó imponer la medida de seguridad consistente en la **Clausura Parcial del contenedor de la bomba sumergible del Tanque no. 3 producto gasolina Magna**, materializada con la colocación de cinta de seguridad en la válvula ubicada en el contenedor de la bomba sumergible del tanque, así como, sello de Clausura con número de folio: **0526**, en la tapa del registro de la bomba sumergible del tanque.

7. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 99 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, se concedió al **VISITADO**, el derecho de formular observaciones en el mismo acto de la diligencia y ofrecer pruebas, en relación con los hechos contenidos en el Acta Circunstanciada referida, realizando a hoja 24 de 27 la manifestación siguiente:

“Derivado de la visita de la Agencia de Seguridad Energía y ambiente en las medidas de seguridad el tiempo para solventarlo es muy poco, como en el caso de la válvula de corte rápido 24 hrs. [REDACTED] (firma)” (sic)

8. Que al momento de la diligencia el **VISITADO** anexó diversas documentales al acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/BCS/IO-044/2017**, como a continuación se indica:

- Copia simple de consulta de Ficha básica de la estación de servicio con razón social Colonos Legendarios Autoservicio, S.A. de C.V., número de estación de servicio E03880, fecha de consulta 15 de mayo de 2017, en el portal de internet www.comercialrefinacion.pemex.com
- Copia simple de acuse de recibo de fecha 09 de mayo de 2017, de la Subgerencia de Ventas regional Occte., de Pemex refinación, La Paz, B.C.S., de Informe de Pruebas de Hermeticidad folio 909 A, elaborado por ELEAZAR ALVARADO RAMIREZ, ALVHER, Laboratorio con número de acreditación EMA: MM-0207-015/10, de fecha 09 de mayo de 2017, de la Subgerencia de Ventas regional Occte., de Pemex refinación, La Paz, B.C.S.
- Copia simple de acuse de recibo de fecha 09 de mayo de 2017, de la Subgerencia de Ventas regional Occte., de Pemex refinación, La Paz, B.C.S., de oficio No. PH3880043/2017 de fecha 16 de marzo de 2017, Asunto: Resultados de Pruebas de Hermeticidad, emitido por ELEAZAR ALVARADO RAMIREZ, ALVHER, a favor de estación de servicio E03880, Colonos Legendarios Autoservicio, S.A. de C.V.
- Copia simple de acuse de recibo de fecha 09 de mayo de 2017, de la Subgerencia de Ventas regional Occte., de Pemex refinación, La Paz, B.C.S., de Reporte de Pruebas de

Información confidencial, con fundamento en lo previsto en el artículo 6º. de la CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".

JGS/FTM/RIMM



Hermeticidad Neumáticas a Tuberías de la estación de servicio E03880, Colonos Legendarios Autoservicio, S.A. de C.V.

- Copia simple de Certificado de Limpieza Ecológica No. 2144 A, de fecha 13 de marzo de 2017, emitido por ELEAZAR ALVARADO RAMIREZ, a favor de las instalaciones de la empresa Colonos Legendarios Autoservicio, S.A. de C.V.
- Copia simple de acuse de recibo de fecha 13 de marzo de 2017 de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Manifiesto de entrega de transporte y recepción de residuos peligrosos, respecto de la empresa Colonos Legendarios Autoservicio, S.A. de C.V., No. de Manifiesto: LM32917.

9. Que el **VISITADO** con fundamento en el artículo 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contó con 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se instrumentó el Acta Circunstanciada referida, a efecto de formular observaciones y ofrecer pruebas con relación en los hechos contenidos en ella, **plazo que transcurrió del 16 al 22 de mayo del año en curso, sin contar los días 20 y 21 de mayo por considerarse inhábiles**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

10. Que, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte que el C. Crispín Agundez Agundez, manifestando carácter de representante legal del **VISITADO**, presentó tres escritos ante la Oficialía de Partes de esta Agencia el día 24 de mayo de 2017, fuera del plazo legal otorgado, en los que realizó diversas manifestaciones respecto a la diligencia instaurada en fecha 15 de mayo de 2017, anexando pruebas tendientes a subsanar las observaciones que se asentaron en el acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/BCS/IO-044/2017**, siendo las siguientes:

- Evidencia Fotográfica, consistente en 14 fotografías a color.
- Tickets de ajuste de sensores líquidos para dispensarios No. 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10; anulares de tanque de almacenamiento y bombas sumergibles.
- Copia simple de Comprobante Digital Fiscal (CFDI) con folio y serie: 866, de fecha 17 de mayo de 2017, emitida favor de Colonos Legendarios Autoservicio, S.A. de C.V., por concepto de reparación de contenedor de tanque de gasolina Magna No. 3.
- Copia simple de Comprobante Digital Fiscal (CFDI) con folio y serie: 867, de fecha 17 de mayo de 2017, emitida favor de Colonos Legendarios Autoservicio, S.A. de C.V., por concepto de reparación de contenedor de tanque.

11. Que, el 26 de mayo de 2017 el representante legal del **VISITADO** presentó escrito libre ante la Oficialía de Partes de esta Agencia realizando diversas manifestaciones respecto a la diligencia instaurada en fecha 15 de mayo de 2017, anexando pruebas tendientes a subsanar las observaciones que se asentaron en el acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/BCS/IO-044/2017**, siendo las siguientes:

- Copia simple de Comprobante Digital Fiscal (CFDI) con folio y serie: 868, de fecha 17 de mayo de 2017, emitida favor de Colonos Legendarios Autoservicio, S.A. de C.V., por concepto de reparación de contenedores de dispensarios.
- Copia simple de Comprobante Digital Fiscal (CFDI) con folio A 563, de fecha 17 de mayo de 2017, emitida favor de Colonos Legendarios Autoservicio, S.A. de C.V., por concepto de instrumentos, equipo y trabajos como: cambio de niples y llave de esfera en dispensario de diésel, compuesto de sellador acrílico, corrección de colocación de cableado de sensores y veede-root, instalación de 4 botas eléctricas en dispensario del diésel 1 y 2, 3 y 4, cambio de manguera y válvula de esfera de la línea de combustible Premium del dispensario 5 y 6, válvula y niples de 1½, manguera para combustible, etc.
- Evidencia fotográfica consistente en 17 fotografías a color.

12. Que, el 01 de junio de 2017 el representante legal del **VISITADO** presentó escrito libre ante la Oficialía de Partes de esta Agencia realizando manifestaciones respecto a la diligencia instaurada en fecha 15 de mayo de 2017, anexando pruebas tendientes a subsanar las observaciones que se asentaron en el acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/BCS/IO-044/2017**, siendo las siguientes:

- Copia simple de Comprobante Digital Fiscal (CFDI) con folio A 562, de fecha 16 de mayo de 2017, emitida favor de Colonos Legendarios Autoservicio, S.A. de C.V., por concepto de instrumentos, equipo y trabajos como: válvula *shut-off* de 1½, cambio de la misma en el dispensario 5 y 6 y cambio de placa de fijación.
- Evidencia fotográfica consistente en 09 fotografías a color.

13. Que, derivado de las observaciones descritas en el acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/BCS/IO-044/2017**, de fecha 15 de mayo de 2017, esta Dirección General emitió en fecha 23 de junio del año en curso, Acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, en contra del **VISITADO**, bajo número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2809/2017**, notificado personalmente el 26 de junio de 2017.



14. Que de conformidad con lo ordenado en el oficio anteriormente citado, se determinó procedente el levantamiento de la medida de seguridad consistente en **clausura parcial**, materializada con cinta de seguridad colocada en la válvula de esfera en el contenedor del dispensario No. 3 de producto gasolina Premium, previa circunstanciación por parte de personal comisionado de que se hubieran realizado las acciones tendientes a corregir la causa que motivo la imposición de la medida de seguridad, en específico: **que la válvula de corte rápido shut off del dispensario No. 3, de producto gasolina Diésel funcione de acuerdo a las recomendaciones y especificaciones del fabricante.**

Por lo anterior, personal comisionado circunstanció para tales efectos el acta **ASEA/UGSIVC//5S.2.1/ES/BCS/IO-044-BIS/2017**, el 26 de junio de 2017, de la que a foja 04 de 06 se desprende lo siguiente:

"...1- En el dispensario No. 3 al realizar la prueba de funcionalidad a la válvula shut-off, esta operó cortando el suministro de producto gasolina Premium." (sic)

Asimismo, se determinó procedente el levantamiento de la medida de seguridad consistente en **clausura parcial** del Dispensario No. 9 de producto gasolina Magna y Premium, materializada con la colocación de cinta de seguridad en las pistolas de despacho, así como sello de clausura con folio: **0527**, en la parte frontal del dispensario, previa circunstanciación por parte de personal comisionado de que se hubieran realizado las acciones tendientes a corregir la causa que motivo la imposición de la medida de seguridad, en específico: **que el sensor de detección electrónico de fugas funcione de acuerdo a las recomendaciones y especificaciones del fabricante**, caso contrario, se confirmaría la medida referida.

Por lo anterior, personal comisionado circunstanció para tales efectos el acta **ASEA/UGSIVC//5S.2.1/ES/BCS/IO-044-BIS/2017**, el 26 de junio de 2017, de la que a foja 04 de 06 se desprende lo siguiente:

"...2- El dispensario No. 9, al realizar la prueba del sensor, se observó que si se realizó su función. (se anexa reporte de inventario)..." (sic)

Por último, se determinó procedente el levantamiento de la medida de seguridad consistente en la **clausura parcial** del contenedor de la bomba sumergible del tanque No. 3 de producto gasolina Magna, materializada con la colocación de cinta de seguridad en la válvula ubicada en el contenedor de la bomba sumergible del tanque, así como sello de clausura con folio: **0526**, en la tapa del registro de la bomba sumergible del tanque, previa circunstanciación por parte de personal comisionado de que se hubieran realizado las acciones tendientes a corregir la causa que motivo la imposición de la medida de seguridad, en específico: **que los contenedores de dispensarios, bombas sumergibles y accesorios no estén dañados y sean herméticos**, caso contrario, se confirmaría la medida referida.

JCS/FTM/RIMM



Por lo anterior, personal comisionado circunstanció para tales efectos el acta **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/ES/BCS/IO-044-BIS/2017**, el 26 de junio de 2017, de la que a foja 04 de 06 se desprende lo siguiente:

“...3- El contenedor de la bomba sumergible correspondiente al tanque número 3, se puede observar que la fisura de 30 centímetros ha sido tapada, a lo cual basado en la factura la que exhibe la persona que atiende la diligencia de fecha 17 de mayo de 2017 (se anexa copia de la factura) ...” (sic)

Que respecto a las medidas de urgente aplicación impuestas en el acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/BCS/IO-044/2017**, mismas que fueron condicionadas a su acatamiento en un plazo de 48 horas contadas a partir del día siguiente al que se cerró el acta referida, consistentes en:

No.	Requisito	Numeral NOM
25	El dispensario N. 1 (posición de carga N.1 y N.2), al realizar la prueba del sensor ubicado en el contenedor, el reporte de inventario marca erróneamente la posición toda vez que marca fuga en una de las bombas sumergibles en lugar de marcar dispensario N. 1.	8.17.1.c
26	El dispensario N. 1 (posición de carga N.1 y N.2), la tubería eléctrica que alimenta el sensor perfora directamente el contenedor lo cual no garantiza la hermeticidad del mismo.	8.17.2
27	El dispensario N. 2 (posición de carga N.3 y N.4), la tubería eléctrica perfora directamente el contenedor lo cual no garantiza la hermeticidad del mismo.	8.17.2
28	El dispensario N. 7 (posición de carga N.13 y N.14). La tubería eléctrica perfora directamente el contenedor sin sello mecánico, lo cual no garantiza la hermeticidad.	8.17.2
29	El dispensario N.8 (posición de carga N.15 y N.16). La tubería eléctrica y tierra física perforan directamente el contenedor sin sello mecánico, lo cual no garantiza la hermeticidad.	8.17.2
30	El dispensario N.9 (posición de carga N.17 y N.18). La tierra física perfora directamente el contenedor, hallazgo que no garantiza la hermeticidad de dicho contenedor.	8.17.2
33	El dispensario N.9 (posición de carga N.17 y N.18) la abrazadera se observa desacoplada, lo cual no garantiza la hermeticidad de dicho contenedor.	8.17.2

Por lo anterior, personal comisionado circunstanció para tales efectos el acta **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/BCS/IO-044-BIS/2017**, el 26 de junio de 2017, de la que a foja 04 de 06 se desprende lo siguiente:

JGS/FTM/RIMM



“...4 – El dispensario No. 1 (Posición de carga N. 1 y N. 2) al realizar la prueba del sensor ubicado en el contenedor, el reporte de inventario marca correctamente la posición toda vez que anteriormente marcaba fuga en una de las bombas sumergibles, -----
5 – El dispensario N. 1, la tubería eléctrica que alimenta el sensor se encuentra con su respectivo sello mecánico, brida y abrazadera. -----
6 – El dispensario N. 2, la tubería eléctrica (que ~~alim~~) se observa con su respectivo sello mecánico, brida y abrazadera. -----
7 – El dispensario N. 7 (posición de carga N. 13 y N. 14) la tubería eléctrica se observa con su respectivo sello mecánico. -----
8 – El dispensario N. 8 (posición de carga N. 15 y N. 16) la tierra física cuenta con su respectiva glandula... -----
9 – El dispensario No. 9 (posición de carga No. 17 y 18), la tierra física se observa con su respectiva glandula. -----
10 – El dispensario No. 9, la abrazadera de tubería de producto se encuentra acoplada. ---“
(sic)

15. Que, derivado de lo referido en el numeral anterior inmediato, se circunstanció en el acta referida el retiro de la totalidad de los sellos y con ello el levantamiento de la medida de seguridad de las instalaciones del **VISITADO**.

16. Que en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2809/2017**, de fecha 23 de junio de 2017, notificado personalmente el día 26 del mismo mes y año, con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concedió al **VISITADO** un plazo de 15 días hábiles contados a partir de que surtió efectos la notificación del mismo para que compareciera al procedimiento instaurado en su contra, plazo que transcurrió del **27 de junio al 17 de julio de 2017** tomando en consideración que los días 01, 02, 08, 09, 15 y 16 de julio de 2017 fueron inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

17. Que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa no obra documental alguna que en la cual se advierta que el **VISITADO** haya comparecido al procedimiento administrativo, por lo que con fecha 03 de julio de 2017 se emitió el cierre de instrucción para proceder a dictar la presente resolución.

En virtud de lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

I. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es competente para iniciar, proseguir y **resolver** el presente procedimiento, con fundamento en lo

JGS/FTM/RIMM



dispuesto por los artículos 1 párrafo tercero, 4 párrafo quinto, 14 segundo párrafo, 16 primer y segundo párrafo, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28, cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14, primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de diciembre de 1976, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016; 1, 2, fracción XXXI, inciso d), 41 y 45 Bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, primer y segundo párrafos fracciones I y III, 2, 3, 4, 5, fracciones III, VIII, IX, X, XI, XXI y XXX, 6, 8, primer párrafo, 20, primer párrafo y 22, fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2, fracción IV, 4, 47, fracciones III, VII, VIII, IX y X, 84 fracciones XIV, XV, XVI y XX; 95, 129, 130 y 131 de la Ley de Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, primer párrafo, 16, 35, 50, 51, 70, 72, 74, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 04 de agosto de 1994, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 02 de mayo de 2017; 40, 48, 52, 53, 88, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 112, fracción II y 112-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 97, 98, 99, 100 y 101 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de enero de 1999, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de noviembre de 2012; 1, 2, 4 fracciones VI y XXVIII, 5, 9 párrafos primero y segundo, 14 fracciones XI, XII, XIV, XVI y XXII, 17, 18, fracciones III, XII, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XII, XIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de octubre de 2014, así como en lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, (Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

II. Que al momento de constituirse personal debidamente comisionado por esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial en las instalaciones del **VISITADO** se detectó lo siguiente:

No.	Requisito	Numeral NOM
1	No exhibió la bitácora con los registros requeridos de las actividades de operación y/o mantenimiento por lo consiguiente no se cumple con los incisos a, b y c del numeral que se cita.	8.3
2	No exhibió procedimiento para la recepción del auto tanque y descarga de productos inflamables y combustibles a tanques de almacenamiento.	7.1.a

JGS/FTM/RIMM



No.	Requisito	Numeral NOM
3	No exhibió procedimiento de suministro de productos inflamables y combustibles a vehículos.	7.1.b
4	No exhibió el procedimiento de preparación y respuesta para las emergencias.	7.2.4.a
5	No exhibió procedimiento de investigación de accidentes e incidentes.	7.2.4.b
6	No exhibió procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas eléctricas	7.2.4.c
7	No exhibió procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas con producto	7.2.4.d
8	No exhibió procedimiento para trabajos peligrosos con fuentes que generen ignición	7.2.4.e
9	No exhibió procedimiento para trabajos en altura con escaleras o plataformas superiores a 1.5 m	7.2.4.f
10	No exhibió procedimiento para trabajos en áreas confinadas	7.2.4.g
11	No exhibió programa de mantenimiento donde se establezcan las actividades a efectuarse en un año calendario.	8
12	No exhibió programa mensual de detección de fugas y derrames tomando como base la información del sistema de control de inventarios.	8
13	No exhibió reporte impreso mensual de los datos de los tanques donde se identifique el nivel de producto y agua.	8.9.3
14	No exhibió evidencia donde se identifique que se efectúa el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo de la Estación de Servicio.	Anexo 4, Inciso 3
15	No exhibió el programa de mantenimiento aplicado a todos los elementos y sistemas de la estación de servicio.	8.1
16	No exhibió evidencia donde se muestre que los trabajos peligrosos efectuados por los trabajadores de la estación de servicio o contratados: a) cuentan con autorización por escrito por el responsable de la estación, b) cuentan con registro en bitácora anotando fecha y hora de inicio y terminación y c) cuentan con registro de equipo y materiales de seguridad utilizados.	8.4.1
17	No exhibió el procedimiento para las actividades de mantenimiento que considere: a. Suspender el suministro de energía eléctrica al equipo en mantenimiento y aplicar el procedimiento de seguridad de etiquetado, bloqueo y candado. b. Para dispensarios suspender el despacho de producto desde la bomba sumergible. c. Delimitar la zona en un radio de: 1. 6.10 m a partir de cualquier costado de los dispensarios 2. 3.0 m a partir de la bocatoma de llenado del tanque de almacenamiento	8.4.1

JGS/FTM/RIMM



No.	Requisito	Numeral NOM
	3. 3.0 m a partir de la bomba sumergible 4. 8.0 m a partir de la trampa de grasas y combustibles d. Verificar con explosímetro que no existan concentraciones explosivas de vapores. e. Eliminar cualquier punto de ignición f. Aterrizar las herramientas eléctricas portátiles g. Designar dos personas en el área de trabajo capacitadas para el uso de extintor de 9kg tipo ABC h. En los casos donde se realicen trabajos al interior del tanque de almacenamiento contar con una persona al exterior encargada de la seguridad.	
18	En los casos donde al efectuar actividades de mantenimiento en la estación de servicio se presentan fugas o derrames de productos en tuberías, conexiones, no se exhibió procedimiento donde se consideren las siguientes acciones: a. Suspender inmediatamente los trabajos de mantenimiento. b. Suspender el suministro de energía eléctrica a los equipos que originaron el derrame. c. Activar el sistema de paro de emergencia de la instalación. d. Eliminar todas las fuentes de calor o que produzcan ignición. e. Evacuar al personal ajeno a la instalación. f. Corregir el origen del derrame. g. Lavar el área con abundante agua y recolectar el producto derramado en la trampa de combustibles. h. Colocar los residuos peligrosos en los lugares de almacenamiento temporal. i. Una vez realizada la corrección del origen del problema y establecidas las condiciones seguras de operación de la instalación se podrá continuar con los trabajos de operación y mantenimiento de acuerdo a los lineamientos del procedimiento de emergencia por fugas y derrames de hidrocarburos. j. Estas medidas preventivas son enunciativas y no limitativas.	8.4.4
19	De acuerdo con el sistema de inventarios el tanque No. 5 Muestra presencia de agua la cual no fue drenada y por lo consiguiente el líquido drenado no fue almacenado en un tanque hermético de 200 L (correctamente identificado como residuos contaminantes).	8.5.2
20	La limpieza de los tanques no se realiza con base a un programa de mantenimiento o cuando la administración de la estación de servicio lo determina. La persona que atiende la diligencia mencionó que se había realizado limpieza de algunos tanques, pero no lo pudo comprobar mediante un documento o un registro asentado en bitácora.	8.7
21	No se exhibió evidencia documental que compruebe la realización de mantenimiento a las instalaciones eléctricas por lo menos cada 6 meses	8.16.1
22	El mantenimiento de la instalación eléctrica no contemplo revisar que los accesorios eléctricos (interruptores; contactos, cajas de conexiones, sellos	8.16.1

JCS/FTM/RIMM



No.	Requisito	Numeral NOM
	eléctricos, tableros, etc.) tengan su correspondiente tapa y contratapa de protección firmemente colocada.	
23	El mantenimiento de la instalación eléctrica no contemplo revisar el funcionamiento de interruptores de circuitos de fuerza e iluminación desde los tableros y la corrección en caso de falla.	8.16.1
24	En el dispensario N. 3 al realizar la prueba de funcionalidad a la válvula Shut-off, esta no operó cortando el suministro de producto gasolina Premium.	8.10.4
25	El dispensario N. 1 (posición de carga N.1 y N.2), al realizar la prueba del sensor ubicado en el contenedor, el reporte de inventario marca erróneamente la posición toda vez que marca fuga en una de las bombas sumergibles en lugar de marcar dispensario N. 1.	8.17.1.c
26	El dispensario N. 1 (posición de carga N.1 y N.2), la tubería eléctrica que alimenta el sensor perfora directamente el contenedor lo cual no garantiza la hermeticidad del mismo.	8.17.2
27	El dispensario N. 2 (posición de carga N.3 y N.4), la tubería eléctrica perfora directamente el contenedor lo cual no garantiza la hermeticidad del mismo.	8.17.2
28	El dispensario N. 7 (posición de carga N.13 y N.14). La tubería eléctrica perfora directamente el contenedor sin sello mecánico, lo cual no garantiza la hermeticidad.	8.17.2
29	El dispensario N.8 (posición de carga N.15 y N.16). La tubería eléctrica y tierra física perforan directamente el contenedor sin sello mecánico, lo cual no garantiza la hermeticidad.	8.17.2
30	El dispensario N.9 (posición de carga N.17 y N.18). La tierra física perfora directamente el contenedor, hallazgo que no garantiza la hermeticidad de dicho contenedor.	8.17.2
31	El dispensario N.9, al realizar la prueba del sensor, se observó que no realizó su función.	8.17. 1.a
32	El contenedor de la bomba sumergible correspondiente al tanque N.3, se puede observar que presenta una fisura de aproximadamente 30 centímetros lo cual no garantiza la hermeticidad del contenedor.	8.17.2
33	El dispensario N.9 (posición de carga N.17 y N.18) la abrazadera se observa desacoplada, lo cual no garantiza la hermeticidad de dicho contenedor.	8.17.2

III. Que una vez realizado el estudio, análisis y valoración de las constancias que integran el expediente aperturado como consecuencia del procedimiento administrativo iniciado al **VISITADO** de referencia, es de indicar que ha transcurrido el plazo previsto en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, consistente en el periodo de quince (15) días hábiles que se le otorgó, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas que a su interés

JGS/FTM/RIMM



conviniere, sin que a la fecha en que se emite la presente resolución, obre constancia alguna en la que se acredite que el mismo haya realizado manifestaciones o presentado prueba alguna en ese plazo para SUBSANAR o en su caso DESVIRTUAR las observaciones dadas a conocer a través del oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2809/2017** de 23 de junio de 2017, mediante el cual se instauró procedimiento administrativo; esto es que no fue ejercido su derecho humano relativo a la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Derivado de lo anterior, esta Autoridad Administrativa tuvo por **PRECLUIDO** el derecho para realizar manifestaciones al acuerdo de inicio de procedimiento administrativo y, en su caso, para aportar las pruebas que estimara convenientes, lo anterior, con apoyo en las siguientes tesis jurisprudenciales:

"Décima Época
Núm. de Registro: 2004055
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.)
Página: 565

PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

Amparo directo en revisión 3606/2012. Irene González García. 20 de marzo de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez

Novena Época
Núm. de Registro: 187149

JGS/FTM/RIMM



Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XV, Abril de 2002
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 21/2002
Página: 314

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: **a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto;** b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.
Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.
Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.
Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.
Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.
El resaltado es nuestro

JGS/FTM/RIMM

En ese mismo orden de ideas, ello se traduce en el consentimiento tácito respecto de la implementación del procedimiento administrativo en que se actúa y entorno a la causa que lo motivó, de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial, sustentado por el Tribunal Colegiado de Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que en su parte conducente señala lo siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 204707
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Agosto de 1995
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Lo anterior, tomando en consideración que esta Unidad Administrativa observó en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que la notificación del oficio de inicio de procedimiento administrativo se realizó de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, haciendo del conocimiento al apoderado legal del **VISITADO** la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que estimara convenientes.

Lo anterior, se robustece con el siguiente razonamiento pronunciado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su parte conducente señala lo siguiente:

JGS/FTM/RIMM



Novena Época
Núm. de Registro: 200234
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Diciembre de 1995
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 47/95
Página: 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza;

JGS/FTM/RIMM



aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Por lo anterior, se desprende del análisis, que realiza esta Dirección General al expediente administrativo en el que se actúa, que el **VISITADO** no realizó manifestaciones al acuerdo de inicio de procedimiento con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2809/2017** de 23 de junio de 2017, por lo que precluyó su derecho previsto en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Robustece el dicho de esta Autoridad el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época
Registro: 2005716
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.)
Página: 396

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan

JGS/FTM/RIMM



compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo directo en revisión 3758/2012. Maple Commercial Finance Corp. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Amparo en revisión 121/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo en revisión 150/2013. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo directo en revisión 1009/2013. 16 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 11/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.



Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

IV. Que no obstante lo anterior, esta Autoridad procede al estudio, análisis y valoración de todas y cada una de las constancias que integran el expediente aperturado como consecuencia del acta circunstanciada de referencia, derivada de la visita de inspección al **VISITADO**, por lo que en acatamiento al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades, se procede al análisis de las manifestaciones, y documentales que fueron exhibidas ante esta autoridad, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 2 de la mencionada ley, se tienen por admitidas y valoradas conforme a su especial naturaleza todas las pruebas exhibidas por el **VISITADO** durante la visita de inspección y mediante escritos libres presentados ante la oficialía de partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente los días 24 y 26 de mayo y 01 de junio de 2017 a través su Representante Legal, conforme a lo siguiente:

◆ **OBSERVACIONES NO SUBSANADAS NI DESVIRTUADAS.-**

PRIMERO: Respecto de la observación señalada con el numeral **1** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**, de la presente resolución.

No.	Observación	Numeral de la NOM-005-ASEA-2015
1	No exhibió la bitácora con los registros requeridos de las actividades de operación y/o mantenimiento por lo consiguiente no se cumple con los incisos a, b y c del numeral que se cita.	8.3

Que, de las manifestaciones, evidencia fotográfica, documentales y anexos que ingresó el **VISITADO**, durante la visita de inspección y mediante los escritos libres presentados en fecha 24 y 26 de mayo y 01 de junio de 2017 ante Oficialía de Partes de esta Agencia de Seguridad Energía y Ambiente, no obra constancia alguna de la cual se desprenda que ha dado cumplimiento la observación referida, por lo que esta autoridad determina que **NO** se tiene por **SUBSANADA NI DESVIRTUADA**.

SEGUNDO: Respecto de la observación señalada con el numeral **2** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**, de la presente resolución.

JGS/FTM/RIMM



No.	Observación	Numeral de la NOM-005-ASEA-2015
2	No exhibió procedimiento para la recepción del auto tanque y descarga de productos inflamables y combustibles a tanques de almacenamiento.	7.1.a

Que, de las manifestaciones, evidencia fotográfica, documentales y anexos que ingresó el **VISITADO**, durante la visita de inspección y mediante los escritos libres presentados en fecha 24 y 26 de mayo y 01 de junio de 2017 ante Oficialía de Partes de esta Agencia de Seguridad Energía y Ambiente, no obra constancia alguna de la cual se desprenda que ha dado cumplimiento la observación referida, por lo que esta autoridad determina que **NO** se tiene por **SUBSANADA NI DESVIRTUADA**.

TERCERO: Respecto de la observación señalada con el numeral **3** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**, de la presente resolución.

No.	Observación	Numeral de la NOM-005-ASEA-2015
3	No exhibió procedimiento de suministro de productos inflamables y combustibles a vehículos.	7.1.b

Que, de las manifestaciones, evidencia fotográfica, documentales y anexos que ingresó el **VISITADO**, durante la visita de inspección y mediante los escritos libres presentados en fecha 24 y 26 de mayo y 01 de junio de 2017 ante Oficialía de Partes de esta Agencia de Seguridad Energía y Ambiente, no obra constancia alguna de la cual se desprenda que ha dado cumplimiento la observación referida, por lo que esta autoridad determina que **NO** se tiene por **SUBSANADA NI DESVIRTUADA**.

CUARTO: Respecto de la observación señalada con el numeral **4** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**, de la presente resolución.

No.	Observación	Numeral de la NOM-005-ASEA-2015
4	No exhibió el procedimiento de preparación y respuesta para las emergencias.	7.2.4.a

Que, de las manifestaciones, evidencia fotográfica, documentales y anexos que ingresó el **VISITADO**, durante la visita de inspección y mediante los escritos libres presentados en fecha 24 y 26 de mayo y 01 de junio de 2017 ante Oficialía de Partes de esta Agencia de Seguridad Energía y Ambiente, no obra



constancia alguna de la cual se desprenda que ha dado cumplimiento la observación referida, por lo que esta autoridad determina que **NO** se tiene por **SUBSANADA NI DESVIRTUADA**.

QUINTO: Respecto de la observación señalada con el numeral **5** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**, de la presente resolución.

No.	Observación	Numeral de la NOM-005-ASEA-2015
5	No exhibió procedimiento de investigación de accidentes e incidentes.	7.2.4.b

Que, de las manifestaciones, evidencia fotográfica, documentales y anexos que ingresó el **VISITADO**, durante la visita de inspección y mediante los escritos libres presentados en fecha 24 y 26 de mayo y 01 de junio de 2017 ante Oficialía de Partes de esta Agencia de Seguridad Energía y Ambiente, no obra constancia alguna de la cual se desprenda que ha dado cumplimiento la observación referida, por lo que esta autoridad determina que **NO** se tiene por **SUBSANADA NI DESVIRTUADA**.

SEXTO: Respecto de la observación señalada con el numeral **6** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**, de la presente resolución.

No.	Observación	Numeral de la NOM-005-ASEA-2015
6	No exhibió procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas eléctricas	7.2.4.c

Que, de las manifestaciones, evidencia fotográfica, documentales y anexos que ingresó el **VISITADO**, durante la visita de inspección y mediante los escritos libres presentados en fecha 24 y 26 de mayo y 01 de junio de 2017 ante Oficialía de Partes de esta Agencia de Seguridad Energía y Ambiente, no obra constancia alguna de la cual se desprenda que ha dado cumplimiento la observación referida, por lo que esta autoridad determina que **NO** se tiene por **SUBSANADA NI DESVIRTUADA**.

SÉPTIMO: Respecto de la observación señalada con el numeral **7** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**, de la presente resolución.

No.	Observación	Numeral de la NOM-005-ASEA-2015
7	No exhibió procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas con producto	7.2.4.d

JGS/FTM/RIMM



Que, de las manifestaciones, evidencia fotográfica, documentales y anexos que ingresó el **VISITADO**, durante la visita de inspección y mediante los escritos libres presentados en fecha 24 y 26 de mayo y 01 de junio de 2017 ante Oficialía de Partes de esta Agencia de Seguridad Energía y Ambiente, no obra constancia alguna de la cual se desprenda que ha dado cumplimiento la observación referida, por lo que esta autoridad determina que **NO** se tiene por **SUBSANADA NI DESVIRTUADA**.

OCTAVO: Respecto de la observación señalada con el numeral **8** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**, de la presente resolución.

No.	Observación	Numeral de la NOM-005-ASEA-2015
8	No exhibió procedimiento para trabajos peligrosos con fuentes que generen ignición	7.2.4.e

Que, de las manifestaciones, evidencia fotográfica, documentales y anexos que ingresó el **VISITADO**, durante la visita de inspección y mediante los escritos libres presentados en fecha 24 y 26 de mayo y 01 de junio de 2017 ante Oficialía de Partes de esta Agencia de Seguridad Energía y Ambiente, no obra constancia alguna de la cual se desprenda que ha dado cumplimiento la observación referida, por lo que esta autoridad determina que **NO** se tiene por **SUBSANADA NI DESVIRTUADA**.

NOVENO: Respecto de la observación señalada con el numeral **9** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**, de la presente resolución.

No.	Observación	Numeral de la NOM-005-ASEA-2015
9	No exhibió procedimiento para trabajos en altura con escaleras o plataformas superiores a 1.5 m	7.2.4.f

Que, de las manifestaciones, evidencia fotográfica, documentales y anexos que ingresó el **VISITADO**, durante la visita de inspección y mediante los escritos libres presentados en fecha 24 y 26 de mayo y 01 de junio de 2017 ante Oficialía de Partes de esta Agencia de Seguridad Energía y Ambiente, no obra constancia alguna de la cual se desprenda que ha dado cumplimiento la observación referida, por lo que esta autoridad determina que **NO** se tiene por **SUBSANADA NI DESVIRTUADA**.

DÉCIMO: Respecto de la observación señalada con el numeral **10** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**, de la presente resolución.

JGS/FTM/RIMM

No.	Observación	Numeral de la NOM-005-ASEA-2015
10	No exhibió procedimiento para trabajos en áreas confinadas	7.2.4.g

Que, de las manifestaciones, evidencia fotográfica, documentales y anexos que ingresó el **VISITADO**, durante la visita de inspección y mediante los escritos libres presentados en fecha 24 y 26 de mayo y 01 de junio de 2017 ante Oficialía de Partes de esta Agencia de Seguridad Energía y Ambiente, no obra constancia alguna de la cual se desprenda que ha dado cumplimiento la observación referida, por lo que esta autoridad determina que **NO** se tiene por **SUBSANADA NI DESVIRTUADA**.

DÉCIMO PRIMERO: Respecto de la observación señalada con el numeral **11** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**, de la presente resolución.

No.	Observación	Numeral de la NOM-005-ASEA-2015
11	No exhibió programa de mantenimiento donde se establezcan las actividades a efectuarse en un año calendario.	8

Que, de las manifestaciones, evidencia fotográfica, documentales y anexos que ingresó el **VISITADO**, durante la visita de inspección y mediante los escritos libres presentados en fecha 24 y 26 de mayo y 01 de junio de 2017 ante Oficialía de Partes de esta Agencia de Seguridad Energía y Ambiente, no obra constancia alguna de la cual se desprenda que ha dado cumplimiento la observación referida, por lo que esta autoridad determina que **NO** se tiene por **SUBSANADA NI DESVIRTUADA**.

DÉCIMO SEGUNDO: Respecto de la observación señalada con el numeral **12** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**, de la presente resolución.

No.	Observación	Numeral de la NOM-005-ASEA-2015
12	No exhibió programa mensual de detección de fugas y derrames tomando como base la información del sistema de control de inventarios.	8

Que, de las manifestaciones, evidencia fotográfica, documentales y anexos que ingresó el **VISITADO**, durante la visita de inspección y mediante los escritos libres presentados en fecha 24 y 26 de mayo y 01 de junio de 2017 ante Oficialía de Partes de esta Agencia de Seguridad Energía y Ambiente, no obra

JGS/FTM/RIMM





constancia alguna de la cual se desprenda que ha dado cumplimiento la observación referida, por lo que esta autoridad determina que **NO** se tiene por **SUBSANADA NI DESVIRTUADA**.

DÉCIMO TERCERO: Respecto de la observación señalada con el numeral **13** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**, de la presente resolución.

No.	Observación	Numeral de la NOM-005-ASEA-2015
13	No exhibió reporte impreso mensual de los datos de los tanques donde se identifique el nivel de producto y agua.	8.9.3

Que, de las manifestaciones, evidencia fotográfica, documentales y anexos que ingresó el **VISITADO**, durante la visita de inspección y mediante los escritos libres presentados en fecha 24 y 26 de mayo y 01 de junio de 2017 ante Oficialía de Partes de esta Agencia de Seguridad Energía y Ambiente, no obra constancia alguna de la cual se desprenda que ha dado cumplimiento la observación referida, por lo que esta autoridad determina que **NO** se tiene por **SUBSANADA NI DESVIRTUADA**.

DÉCIMO CUARTO: Respecto de la observación señalada con el numeral **14** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**, de la presente resolución.

No.	Observación	Numeral de la NOM-005-ASEA-2015
14	No exhibió evidencia donde se identifique que se efectúa el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo de la Estación de Servicio.	Anexo 4, Inciso 3

Que, de las manifestaciones, evidencia fotográfica, documentales y anexos que ingresó el **VISITADO**, durante la visita de inspección y mediante los escritos libres presentados en fecha 24 y 26 de mayo y 01 de junio de 2017 ante Oficialía de Partes de esta Agencia de Seguridad Energía y Ambiente, no obra constancia alguna de la cual se desprenda que ha dado cumplimiento la observación referida, por lo que esta autoridad determina que **NO** se tiene por **SUBSANADA NI DESVIRTUADA**.

DÉCIMO QUINTO: Respecto de la observación señalada con el numeral **15** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**, de la presente resolución.

No.	Observación	Numeral de la NOM-005-ASEA-2015
15	No exhibió el programa de mantenimiento aplicado a todos los elementos y sistemas de la estación de servicio.	8.1

JGS/FTM/RIMM



Que, de las manifestaciones, evidencia fotográfica, documentales y anexos que ingresó el **VISITADO**, durante la visita de inspección y mediante los escritos libres presentados en fecha 24 y 26 de mayo y 01 de junio de 2017 ante Oficialía de Partes de esta Agencia de Seguridad Energía y Ambiente, no obra constancia alguna de la cual se desprenda que ha dado cumplimiento la observación referida, por lo que esta autoridad determina que **NO** se tiene por **SUBSANADA NI DESVIRTUADA**.

DÉCIMO SEXTO: Respecto de la observación señalada con el numeral **16** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**, de la presente resolución.

No.	Observación	Numeral de la NOM-005-ASEA-2015
16	No exhibió evidencia donde se muestre que los trabajos peligrosos efectuados por los trabajadores de la estación de servicio o contratados: a) Cuentan con autorización por escrito por el responsable de la estación, b) Cuentan con registro en bitácora anotando fecha y hora de inicio y terminación y c) Cuentan con registro de equipo y materiales de seguridad utilizados.	8.4.1

Que, de las manifestaciones, evidencia fotográfica, documentales y anexos que ingresó el **VISITADO**, durante la visita de inspección y mediante los escritos libres presentados en fecha 24 y 26 de mayo y 01 de junio de 2017 ante Oficialía de Partes de esta Agencia de Seguridad Energía y Ambiente, no obra constancia alguna de la cual se desprenda que ha dado cumplimiento la observación referida, por lo que esta autoridad determina que **NO** se tiene por **SUBSANADA NI DESVIRTUADA**.

DÉCIMO SÉPTIMO: Respecto de la observación señalada con el numeral **17** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**, de la presente resolución.

No.	Observación	Numeral de la NOM-005-ASEA-2015
17	No exhibió el procedimiento para las actividades de mantenimiento que considere: a. Suspender el suministro de energía eléctrica al equipo en mantenimiento y aplicar el procedimiento de seguridad de etiquetado, bloqueo y candado. b. Para dispensarios suspender el despacho de producto desde la bomba sumergible. c. Delimitar la zona en un radio de: 1. 6.10 m a partir de cualquier costado de los dispensarios 2. 3.0 m a partir de la bocatoma de llenado del tanque de almacenamiento	8.4.1

JGS/FTM/RIMM



<p>3. 3.0 m a partir de la bomba sumergible 4. 8.0 m a partir de la trampa de grasas y combustibles d. Verificar con explosímetro que no existan concentraciones explosivas de vapores. e. Eliminar cualquier punto de ignición f. Aterrizar las herramientas eléctricas portátiles g. Designar dos personas en el área de trabajo capacitadas para el uso de extintor de 9kg tipo ABC h. En los casos donde se realicen trabajos al interior del tanque de almacenamiento contar con una persona al exterior encargada de la seguridad.</p>	
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Que, de las manifestaciones, evidencia fotográfica, documentales y anexos que ingresó el **VISITADO**, durante la diligencia de inspección y mediante los escritos libres presentados en fecha 24 y 26 de mayo y 01 de junio de 2017 ante Oficialía de Partes de esta Agencia de Seguridad Energía y Ambiente, no obra constancia alguna de la cual se desprenda que ha dado cumplimiento la observación referida, por lo que esta autoridad determina que **NO** se tiene por **SUBSANADA NI DESVIRTUADA**.

DÉCIMO OCTAVO: Respecto de la observación señalada con el numeral **18** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**, de la presente resolución.

No.	Observación	Numeral de la NOM-005-ASEA-2015
18	<p>En los casos donde al efectuar actividades de mantenimiento en la estación de servicio se presentan fugas o derrames de productos en tuberías, conexiones, no se exhibió procedimiento donde se consideren las siguientes acciones:</p> <p>a. Suspender inmediatamente los trabajos de mantenimiento. b. Suspender el suministro de energía eléctrica a los equipos que originaron el derrame. c. Activar el sistema de paro de emergencia de la instalación. d. Eliminar todas las fuentes de calor o que produzcan ignición. e. Evacuar al personal ajeno a la instalación. f. Corregir el origen del derrame. g. Lavar el área con abundante agua y recolectar el producto derramado en la trampa de combustibles. h. Colocar los residuos peligrosos en los lugares de almacenamiento temporal. i. Una vez realizada la corrección del origen del problema y establecidas las condiciones seguras de operación de la instalación se podrá continuar con</p>	8.4.4



los trabajos de operación y mantenimiento de acuerdo a los lineamientos del procedimiento de emergencia por fugas y derrames de hidrocarburos. j. Estas medidas preventivas son enunciativas y no limitativas.	
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Que, de las manifestaciones, evidencia fotográfica, documentales y anexos que ingresó el **VISITADO**, durante la visita de inspección y mediante los escritos libres presentados en fecha 24 y 26 de mayo y 01 de junio de 2017 ante Oficialía de Partes de esta Agencia de Seguridad Energía y Ambiente, no obra constancia alguna de la cual se desprenda que ha dado cumplimiento la observación referida, por lo que esta autoridad determina que **NO** se tiene por **SUBSANADA NI DESVIRTUADA**.

DÉCIMO NOVENO: Respecto de la observación señalada con el numeral **19** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**, de la presente resolución

No.	Observación	Numeral de la NOM-005-ASEA-2015
19	De acuerdo con el sistema de inventarios el tanque No. 5 Muestra presencia de agua la cual no fue drenada y por lo consiguiente el líquido drenado no fue almacenado en un tanque hermético de 200 L (correctamente identificado como residuos contaminantes).	8.5.2

Que, de las manifestaciones, evidencia fotográfica, documentales y anexos que ingresó el **VISITADO**, durante la visita de inspección y mediante los escritos libres presentados en fecha 24 y 26 de mayo y 01 de junio de 2017 ante Oficialía de Partes de esta Agencia de Seguridad Energía y Ambiente, no obra constancia alguna de la cual se desprenda que ha dado cumplimiento la observación referida, por lo que esta autoridad determina que **NO** se tiene por **SUBSANADA NI DESVIRTUADA**.

VIGÉSIMO: Respecto de la observación señalada con el numeral **20** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**, de la presente resolución

No.	Observación	Numeral de la NOM-005-ASEA-2015
20	La limpieza de los tanques no se realiza con base a un programa de mantenimiento o cuando la administración de la estación de servicio lo determina. La persona que atiende la diligencia mencionó que se había realizado limpieza de algunos tanques, pero no lo pudo comprobar mediante un documento o un registro asentado en bitácora.	8.7



Que, de las manifestaciones, evidencia fotográfica, documentales y anexos que ingresó el **VISITADO**, durante la visita de inspección y mediante los escritos libres presentados en fecha 24 y 26 de mayo y 01 de junio de 2017 ante Oficialía de Partes de esta Agencia de Seguridad Energía y Ambiente, no obra constancia alguna de la cual se desprenda que ha dado cumplimiento la observación referida, por lo que esta autoridad determina que **NO** se tiene por **SUBSANADA NI DESVIRTUADA**.

VIGÉSIMO PRIMERO: Respecto de la observación señalada con el numeral **21** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**, de la presente resolución

No.	Observación	Numeral de la NOM-005-ASEA-2015
21	No se exhibió evidencia documental que compruebe la realización de mantenimiento a las instalaciones eléctricas por lo menos cada 6 meses	8.16.1

Que, de las manifestaciones, evidencia fotográfica, documentales y anexos que ingresó el **VISITADO**, durante la visita de inspección y mediante los escritos libres presentados en fecha 24 y 26 de mayo y 01 de junio de 2017 ante Oficialía de Partes de esta Agencia de Seguridad Energía y Ambiente, no obra constancia alguna de la cual se desprenda que ha dado cumplimiento la observación referida, por lo que esta autoridad determina que **NO** se tiene por **SUBSANADA NI DESVIRTUADA**.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Respecto de la observación señalada con el numeral **22** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**, de la presente resolución.

No.	Observación	Numeral de la NOM-005-ASEA-2015
22	El mantenimiento de la instalación eléctrica no contemplo revisar que los accesorios eléctricos (interruptores; contactos, cajas de conexiones, sellos eléctricos, tableros, etc.) tengan su correspondiente tapa y contratapa de protección firmemente colocada.	8.16.1

Que, de las manifestaciones, evidencia fotográfica, documentales y anexos que ingresó el **VISITADO**, durante la visita de inspección y mediante los escritos libres presentados en fecha 24 y 26 de mayo y 01 de junio de 2017 ante Oficialía de Partes de esta Agencia de Seguridad Energía y Ambiente, no obra constancia alguna de la cual se desprenda que ha dado cumplimiento la observación referida, por lo que esta autoridad determina que **NO** se tiene por **SUBSANADA NI DESVIRTUADA**.

VIGÉSIMO TERCERO: Respecto de la observación señalada con el numeral **23** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**, de la presente resolución.

No.	Observación	Numeral de la NOM-005-ASEA-2015
23	El mantenimiento de la instalación eléctrica no contemplo revisar el funcionamiento de interruptores de circuitos de fuerza e iluminación desde los tableros y la corrección en caso de falla.	8.16.1

Que, de las manifestaciones, evidencia fotográfica, documentales y anexos que ingresó el **VISITADO**, durante la visita de inspección y mediante los escritos libres presentados en fecha 24 y 26 de mayo y 01 de junio de 2017 ante Oficialía de Partes de esta Agencia de Seguridad Energía y Ambiente, no obra constancia alguna de la cual se desprenda que ha dado cumplimiento la observación referida, por lo que esta autoridad determina que **NO** se tiene por **SUBSANADA NI DESVIRTUADA**.

♦ **HALLAZGOS QUE DETERMINARON MEDIDA DE SEGURIDAD EN LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN.** -

VIGÉSIMO CUARTO: Respecto de la observación señalada con el numeral **24** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**, de la presente resolución.

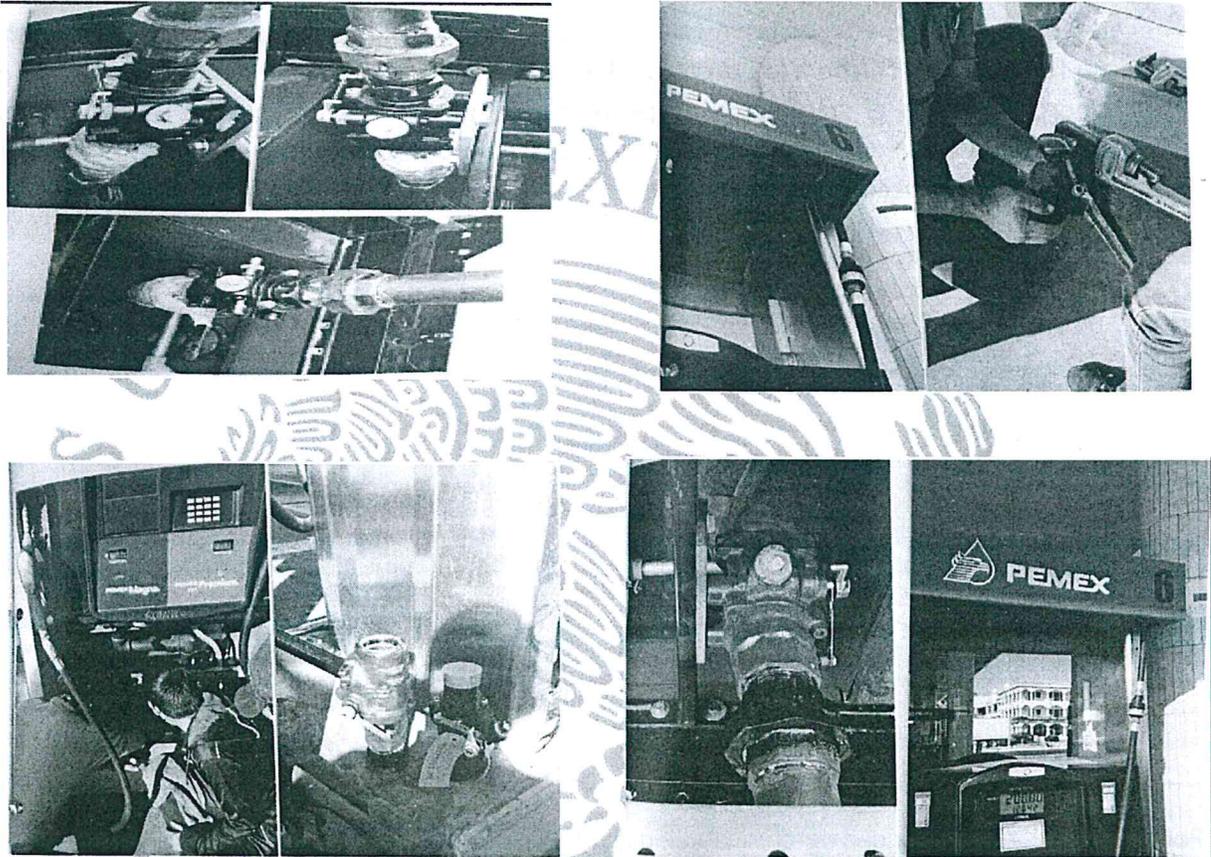
No.	Observación	Numeral de la NOM-005-ASEA-2015
24	En el dispensario N. 3 al realizar la prueba de funcionalidad a la válvula Shut-off, esta no operó cortando el suministro de producto gasolina Premium.	8.10.4

Derivado de lo anterior, al momento de la visita de inspección, se determinó imponer la medida de seguridad consistente en la **Clausura Parcial del Dispensario No. 3 de producto gasolina Premium**, materializada con la colocación de cinta de seguridad en la válvula de esfera ubicada en el contenedor del citado dispensario.

Por lo anterior y tal como se desprende de las constancias que integran el expediente en que se actúa, en específico, las manifestaciones y elementos de prueba que exhibe el **VISITADO** mediante proveído ingresado a Oficialía de Partes de esta Agencia el 01 de junio de 2017, son analizadas y valoradas de la siguiente manera:

JGS/FTM/RIMM

- ✚ La evidencia fotográfica consistente en **09 fotografías a color**, es valorada de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A, y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.



- ✚ La **documental privada** consistente en copia simple de Comprobante Digital Fiscal (CFDI) con folio A 562, de fecha 16 de mayo de 2017, emitida favor de Colonos Legendarios Autoservicio, S.A. de C.V., por concepto de instrumentos, equipo y trabajos como: válvula *shut-off* de 1½, cambio de la misma en el dispensario 5 y 6 y cambio de placa de fijación, valorada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles y en atención al principio de buena fe establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

- ✚ La información que obra en las actas circunstanciadas **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/BCS/IO-044/2017** de 15 de mayo 2017 y **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/BCS/IO-044-BIS/2017** de 26

JGS/FTM/RIMM



de junio 2017, valoradas de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del citado código, mismas que cuentan con valor probatorio pleno, pues adquieren el carácter de **documental pública**, y de las que se desprende que al momento de realizarse la diligencia de inspección en las instalaciones del **VISITADO**, la **válvula de corte rápido shut off no funcionó conforme a las recomendaciones especificaciones y del fabricante, ya que no operó cortando el suministro de producto de gasolina Premium del Dispensario No. 3**, situación que fue corregida por el **VISITADO** y corroborado por el personal actuante mediante diligencia de inspección 26 de junio de referencia.

Robustece lo anterior el siguiente criterio:

Tesis: Semanario Judicial de la Federación
Quinta Época
305443

121 de 125

Primera Sala

Tomo LXXXIII Pag. 560

Tesis Aislada(Común)

DOCUMENTOS PUBLICOS.

La ley concede pleno valor probatorio a una acta judicial, por la fe que le merece el dicho de los funcionarios que la suscriben, y es evidente que ese valor pleno solo puede ser destruido con elementos cuya eficacia probatoria sea de la misma categoría; es decir, con elementos indubitables capaces de contradecir y destruir lo asentado en tales actas.

Amparo penal en revisión 4170/44. Campanella Rodríguez Francisco. 11 de enero de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Por lo anterior, esta autoridad determina que dicho hallazgo considerado de riesgo crítico por la relevancia de su función en la instalación del **VISITADO**, se tiene por **SUBSANADA MÁS NO DESVIRTUADA**, toda vez que, tal como consta en el acta de inspección **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/BCS/IO-044/2017** de 15 de mayo 2017, al momento de la diligencia se observó que **al realizar la prueba del sensor ubicado en el contenedor del dispensario No. 1 posiciones de carga 1 y 2, el reporte de inventario marcaba erróneamente la posición, señalando fuga en una de las bombas sumergibles en lugar de marcar el número del dispensario.**

VIGÉSIMO CUARTO: Respecto de la observación señalada con el numeral **31** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**, de la presente resolución.

JOS/FTM/RIMM

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

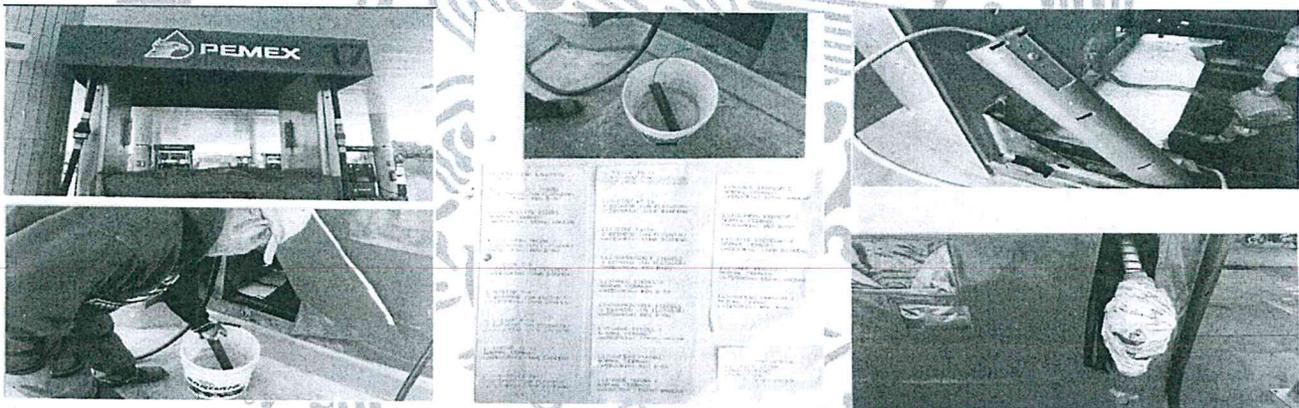
Página 34 de 79

No.	Observación	Numeral de la NOM-005-ASEA-2015
31	El dispensario N.9, al realizar la prueba del sensor, se observó que no realizó su función.	8.17. 1.a

Derivado de lo anterior, al momento de la visita de inspección, se determinó imponer la medida de seguridad consistente en la **Clausura Parcial del Dispensario No. 9 de producto PEMEX Magna y Premium**, materializada con la colocación de cinta de seguridad en las pistolas de despacho, así como, sello de Clausura con número de folio: **0527**, en la parte frontal del dispensario.

Por lo anterior y tal como se desprende de las constancias que integran el expediente en que se actúa, en específico, las manifestaciones y elementos de prueba que exhibe el **VISITADO** mediante proveído ingresado a Oficialía de Partes de esta Agencia el 24 de mayo de 2017, son analizadas y valoradas de la siguiente manera:

- ✦ La evidencia fotográfica consistente en **05 fotografías a color**, es valorada de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A, y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.





- ✦ La **documental privada** consistente en copia simple de Comprobante Digital Fiscal (CFDI) con folio y serie: 867, de fecha 17 de mayo de 2017, emitida favor de Colonos Legendarios Autoservicio, S.A. de C.V., por concepto de reparación de contenedor de tanque, valorada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles y en atención al principio de buena fe establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- ✦ La información que obra en las actas circunstanciadas **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/BCS/IO-044/2017** de 15 de mayo 2017 y **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/BCS/IO-044-BIS/2017** de 26 de junio 2017, valoradas de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del citado código, mismas que cuentan con valor probatorio pleno, pues adquieren el carácter de **documental pública**, y de las que se desprende que al momento de realizarse la diligencia de inspección en las instalaciones del **VISITADO**, el **sensor de detección de fugas electrónicas del Dispensario No. 9 no funcionó de acuerdo a las recomendaciones y especificaciones del fabricante.**

Robustece lo anterior el siguiente criterio:

Tesis: Semanario Judicial de la Federación
Quinta Época
305443
121 de 125
Primera Sala
Tomo LXXXIII Pag. 560
Tesis Aislada(Común)

DOCUMENTOS PUBLICOS.

La ley concede pleno valor probatorio a una acta judicial, por la fe que le merece el dicho de los funcionarios que la suscriben, y es evidente que ese valor pleno solo puede ser destruido con elementos cuya eficacia probatoria sea de la misma categoría; es decir, con elementos indubitables capaces de contradecir y destruir lo asentado en tales actas.

Amparo penal en revisión 4170/44. Campanella Rodríguez Francisco. 11 de enero de 1945.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Por lo anterior, esta autoridad determina que dicha observación se tiene por **SUBSANADA MÁS NO DESVIRTUADA**, toda vez que, tal como consta en el acta de inspección **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/BCS/IO-044/2017** de 15 de mayo 2017, al momento de la diligencia se observó que **el sensor de detección de fugas electrónicas del Dispensario No. 9 no funcionó de acuerdo a las recomendaciones y especificaciones del fabricante.**

JGS/FTM/RIMM

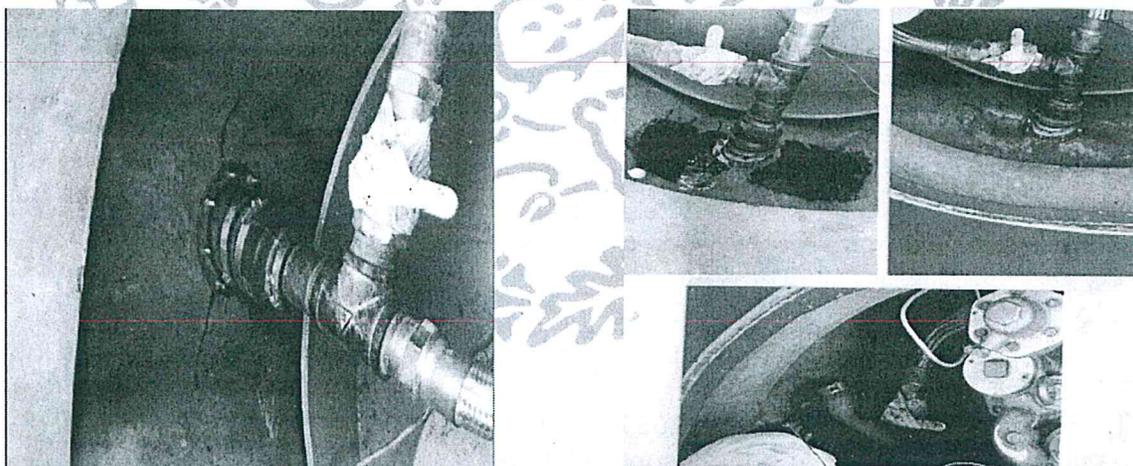
VIGÉSIMO QUINTO: Respecto de la observación señalada con el numeral **32** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**, de la presente resolución.

No.	Observación	Numeral de la NOM-005-ASEA-2015
32	El contenedor de la bomba sumergible correspondiente al tanque N.3, se puede observar que presenta una fisura de aproximadamente 30 centímetros lo cual no garantiza la hermeticidad del contenedor.	8.17.2

Derivado de lo anterior, al momento de la visita de inspección, se determinó imponer la medida de seguridad consistente en la **Clausura Parcial del contenedor de la bomba sumergible del Tanque no. 3 producto Pemex Magna**, materializada con la colocación de cinta de seguridad en la válvula ubicada en el contenedor de la bomba sumergible del tanque, así como, sello de Clausura con número de folio: **0526**, en la tapa del registro de la bomba sumergible del tanque.

Por lo anterior y tal como se desprende de las constancias que integran el expediente en que se actúa, en específico, las manifestaciones y elementos de prueba que exhibe el **VISITADO** mediante proveído ingresado a Oficialía de Partes de esta Agencia el 24 de mayo de 2017, son analizadas y valoradas de la siguiente manera:

- ↓ La evidencia fotográfica consistente en **04 fotografías a color**, es valorada de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A, y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.





- ✦ La **documental privada** consistente en copia simple de Comprobante Digital Fiscal (CFDI) con folio y serie: 866, de fecha 17 de mayo de 2017, emitida favor de Colonos Legendarios Autoservicio, S.A. de C.V., por concepto de reparación de contenedor de tanque de gasolina Magna No. 3, valorada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles y en atención al principio de buena fe establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- ✦ La información que obra en las actas circunstanciadas **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/BCS/IO-044/2017** de 15 de mayo 2017 y **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/BCS/IO-044-BIS/2017** de 26 de junio 2017, valoradas de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del citado código, mismas que cuentan con valor probatorio pleno, pues adquieren el carácter de **documental pública**, y de las que se desprende que al momento de realizarse la diligencia de inspección en las instalaciones del **VISITADO**, **el contenedor de la bomba sumergible del Tanque No. 3 presentaba una fisura de aproximadamente 30 centímetros, comprometiendo la hermeticidad del mismo.**

Robustece lo anterior el siguiente criterio:

Tesis: Semanario Judicial de la Federación
Quinta Época
305443
121 de 125
Primera Sala
Tomo LXXXIII Pag. 560
Tesis Aislada(Común)

DOCUMENTOS PUBLICOS.

La ley concede pleno valor probatorio a una acta judicial, por la fe que le merece el dicho de los funcionarios que la suscriben, y es evidente que ese valor pleno solo puede ser destruido con elementos cuya eficacia probatoria sea de la misma categoría; es decir, con elementos indubitables capaces de contradecir y destruir lo asentado en tales actas.

Amparo penal en revisión 4170/44. Campanella Rodríguez Francisco. 11 de enero de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Por lo anterior, esta autoridad determina que dicha observación se tiene por **SUBSANADA MÁS NO DESVIRTUADA**, toda vez que, tal como consta en el acta de inspección **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/BCS/IO-044/2017** de 15 de mayo 2017, al momento de la diligencia se observó que **el contenedor de la bomba sumergible del Tanque No. 3 presentaba una fisura de aproximadamente 30 centímetros, comprometiendo la hermeticidad del mismo.**

JCS/FTM/RIMM

♦ **HALLAZGOS QUE DETERMINARON MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN EN LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN.** -

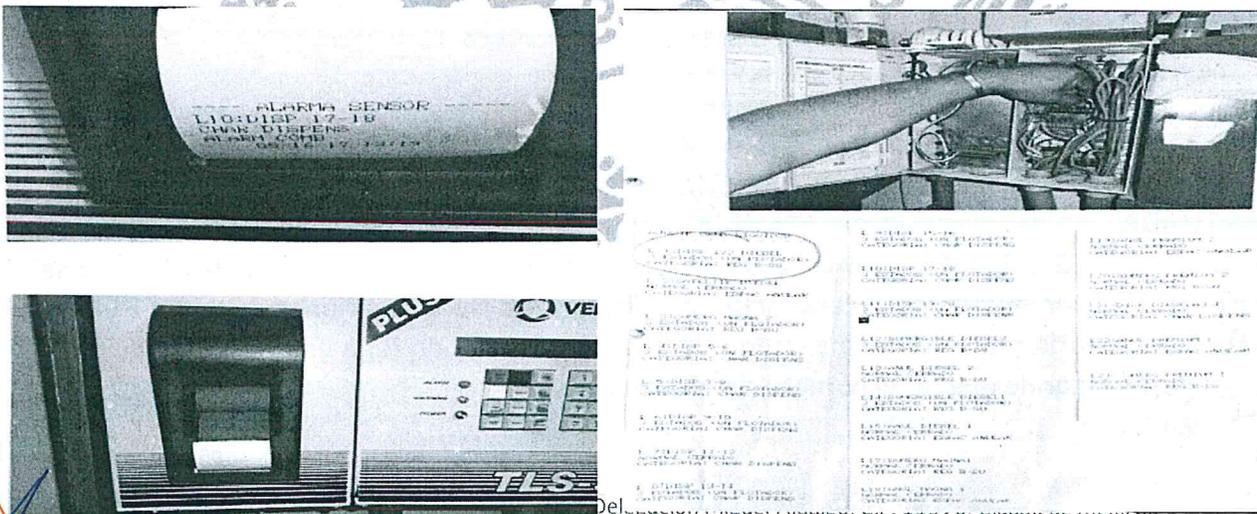
VIGÉSIMO SEXTO: Respecto de la observación señalada con el numeral **25** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**, de la presente resolución.

No.	Observación	Numeral de la NOM-005-ASEA-2015
25	El dispensario N. 1 (posición de carga N.1 y N.2), al realizar la prueba del sensor ubicado en el contenedor, el reporte de inventario marca erróneamente la posición toda vez que marca fuga en una de las bombas sumergibles en lugar de marcar dispensario N. 1.	8.17.1.c

Derivado de lo anterior, al momento de la visita de inspección, se determinó imponer la **medida de urgente aplicación**, consistente en realizar los trabajos necesarios con la finalidad de subsanar la irregularidad observada, condicionada a su cumplimiento en un plazo de 48 horas contadas a partir del día siguiente al que se cerró el acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/BCS/IO-044/2017** de fecha 15 de mayo de 2017.

Por lo anterior y tal como se desprende de las constancias que integran el expediente en que se actúa, en específico, las manifestaciones y elementos de prueba que exhibe el **VISITADO** mediante proveído ingresado a Oficialía de Partes de esta Agencia el 24 de mayo de 2017, son analizadas y valoradas de la siguiente manera:

- ⬇ La evidencia fotográfica consistente en **04 fotografías a color**, es valorada de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A, y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.



Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx



- ✦ La información que obra en las actas circunstanciadas **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/BCS/IO-044/2017** de 15 de mayo 2017 y **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/BCS/IO-044-BIS/2017** de 26 de junio 2017, valoradas de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del citado código, mismas que cuentan con valor probatorio pleno, pues adquieren el carácter de **documental pública**, y de las que se desprende que al momento de realizarse la diligencia de inspección en las instalaciones del **VISITADO, sensor ubicado en el contenedor del dispensario No. 1 posiciones de carga 1 y 2, el reporte de inventario marcaba erróneamente la posición, señalando fuga en una de las bombas sumergibles en lugar de marcar el número del dispensario.**

Robustece lo anterior el siguiente criterio:

Tesis: Semanario Judicial de la Federación
Quinta Época
305443
121 de 125
Primera Sala
Tomo LXXXIII Pag. 560
Tesis Aislada(Común)

DOCUMENTOS PUBLICOS.

La ley concede pleno valor probatorio a una acta judicial, por la fe que le merece el dicho de los funcionarios que la suscriben, y es evidente que ese valor pleno solo puede ser destruido con elementos cuya eficacia probatoria sea de la misma categoría; es decir, con elementos indubitables capaces de contradecir y destruir lo asentado en tales actas.

Amparo penal en revisión 4170/44. Campanella Rodríguez Francisco. 11 de enero de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Por lo anterior, esta autoridad determina que dicha observación se tiene por **SUBSANADA MÁS NO DESVIRTUADA**, toda vez que, tal como consta en el acta de inspección **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/BCS/IO-044/2017** de 15 de mayo 2017, al momento de la diligencia se observó que el **sensor ubicado en el contenedor del dispensario No. 1 posiciones de carga 1 y 2, el reporte de inventario marcaba erróneamente la posición, señalando fuga en una de las bombas sumergibles en lugar de marcar el número del dispensario.**

JGS/FTM/RIMM

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Respecto de la observación señalada con el numeral **26** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**, de la presente resolución.

No.	Observación	Numeral de la NOM-005-ASEA-2015
26	El dispensario N. 1 (posición de carga N.1 y N.2), la tubería eléctrica que alimenta el sensor perfora directamente el contenedor lo cual no garantiza la hermeticidad del mismo.	8.17.2

Derivado de lo anterior, al momento de la visita de inspección, se determinó imponer la **medida de urgente aplicación**, consistente en realizar los trabajos necesarios con la finalidad de subsanar la irregularidad observada, condicionada a su cumplimiento en un plazo de 48 horas contadas a partir del día siguiente al que se cerró el acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/BCS/IO-044/2017** de fecha 15 de mayo de 2017.

Por lo anterior y tal como se desprende de las constancias que integran el expediente en que se actúa, en específico, las manifestaciones y elementos de prueba que exhibe el **VISITADO** mediante proveído ingresado a Oficialía de Partes de esta Agencia el 26 de mayo de 2017, son analizadas y valoradas de la siguiente manera:

- ✦ La evidencia fotográfica consistente en **04 fotografías a color**, es valorada de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A, y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.



JGS/PT/IM/KIMM



- ✦ La **documental privada** consistente en copia simple de Comprobante Digital Fiscal (CFDI) con folio y serie: 868, de fecha 17 de mayo de 2017, emitida favor de Colonos Legendarios Autoservicio, S.A. de C.V., por concepto de reparación de contenedores de dispensarios, valorada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles y en atención al principio de buena fe establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- ✦ La **documental privada** consistente en copia simple de Comprobante Digital Fiscal (CFDI) con folio A 563, de fecha 17 de mayo de 2017, emitida favor de Colonos Legendarios Autoservicio, S.A. de C.V., por concepto de instrumentos, equipo y trabajos como: cambio de niples y llave de esfera en dispensario de diésel, compuesto de sellador acrílico, corrección de colocación de cableado de sensores y veede-root, instalación de 4 botas eléctricas en dispensario del diésel 1 y 2, 3 y 4, cambio de manguera y válvula de esfera de la línea de combustible Premium del dispensario 5 y 6, válvula y niples de 1½, manguera para combustible, etc., valorada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles y en atención al principio de buena fe establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- ✦ La información que obra en las actas circunstanciadas **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/BCS/IO-044/2017** de 15 de mayo 2017 y **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/BCS/IO-044-BIS/2017** de 26 de junio 2017, valoradas de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del citado código, mismas que cuentan con valor probatorio pleno, pues adquieren el carácter de **documental pública**, y de las que se desprende que al momento de realizarse la diligencia de inspección en las instalaciones del **VISITADO, la tubería eléctrica que alimenta el sensor perforaba directamente el contenedor del Dispensario No. 1 posiciones de carga 1 y 2, comprometiendo la hermeticidad del mismo.** Hecho que fue corregido por el VISITADO, tal y como quedo asentado en acta de inspección del 26 de junio ya citada.

Robustece lo anterior el siguiente criterio:

Tesis: Semanario Judicial de la Federación
Quinta Época
305443
121 de 125
Primera Sala
Tomo LXXXIII Pag. 560
Tesis Aislada(Común)

JGS/FTM/RIMM


DOCUMENTOS PUBLICOS.

La ley concede pleno valor probatorio a una acta judicial, por la fe que le merece el dicho de los funcionarios que la suscriben, y es evidente que ese valor pleno solo puede ser destruido con elementos cuya eficacia probatoria sea de la misma categoría; es decir, con elementos indubitables capaces de contradecir y destruir lo asentado en tales actas.

Amparo penal en revisión 4170/44. Campanella Rodríguez Francisco. 11 de enero de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Por lo anterior, esta autoridad determina que dicha observación se tiene por **SUBSANADA MÁS NO DESVIRTUADA**, toda vez que, tal como consta en el acta de inspección **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/BCS/IO-044/2017** de 15 de mayo 2017, al momento de la diligencia se observó que **la tubería eléctrica que alimenta el sensor perforaba directamente el contenedor del Dispensario No. 1 posiciones de carga 1 y 2, comprometiendo la hermeticidad del mismo.**

VIGÉSIMO OCTAVO: Respecto de la observación señalada con el numeral **27** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**, de la presente resolución.

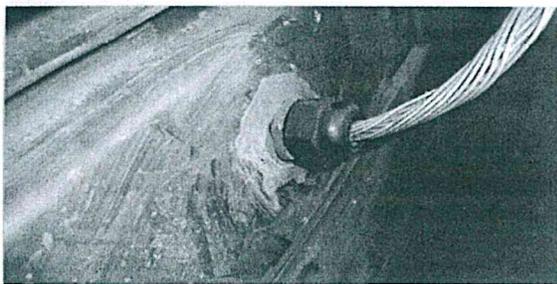
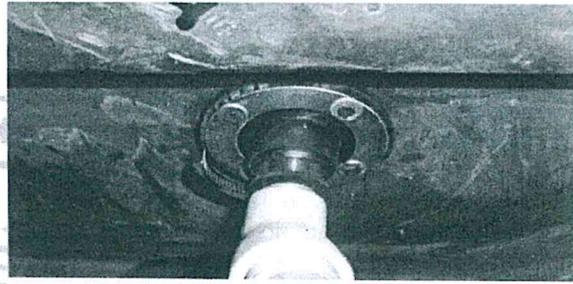
No.	Observación	Numeral de la NOM-005-ASEA-2015
27	El dispensario N. 2 (posición de carga N.3 y N.4), la tubería eléctrica perfora directamente el contenedor lo cual no garantiza la hermeticidad del mismo.	8.17.2

Derivado de lo anterior, al momento de la visita de inspección, se determinó imponer la **medida de urgente aplicación**, consistente en realizar los trabajos necesarios con la finalidad de subsanar la irregularidad observada, condicionada a su cumplimiento en un plazo de 48 horas contadas a partir del día siguiente al que se cerró el acta circunstancia da **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/BCS/IO-044/2017** de fecha 15 de mayo de 2017.

Por lo anterior y tal como se desprende de las constancias que integran el expediente en que se actúa, en específico, las manifestaciones y elementos de prueba que exhibe el **VISITADO** mediante proveído ingresado a Oficialía de Partes de esta Agencia el 26 de mayo de 2017, son analizadas y valoradas de la siguiente manera:

JCS/FTM/RIMM

- ✦ La evidencia fotográfica consistente en **04 fotografías a color**, es valorada de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A, y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.



- ✦ La **documental privada** consistente en copia simple de Comprobante Digital Fiscal (CFDI) con folio y serie: 868, de fecha 17 de mayo de 2017, emitida favor de Colonos Legendarios Autoservicio, S.A. de C.V., por concepto de reparación de contenedores de dispensarios, valorada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles y en atención al principio de buena fe establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- ✦ La **documental privada** consistente en copia simple de Comprobante Digital Fiscal (CFDI) con folio A 563, de fecha 17 de mayo de 2017, emitida favor de Colonos Legendarios Autoservicio, S.A. de C.V., por concepto de instrumentos, equipo y trabajos como: cambio de niples y llave de esfera en dispensario de diésel, compuesto de sellador acrílico, corrección de colocación de cableado de sensores y veede-root, instalación de 4 botas eléctricas en dispensario del diésel 1 y 2, 3 y 4, cambio de manguera y válvula de esfera de la línea de combustible Premium del dispensario 5 y 6, válvula y niples de 1½, manguera para combustible, etc., valorada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203 y 204 del Código Federal de



Procedimientos Civiles y en atención al principio de buena fe establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

- ✦ La información que obra en las actas circunstanciadas **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/BCS/IO-044/2017** de 15 de mayo 2017 y **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/BCS/IO-044-BIS/2017** de 26 de junio 2017, valoradas de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del citado código, mismas que cuentan con valor probatorio pleno, pues adquieren el carácter de **documental pública**, y de las que se desprende que al momento de realizarse la diligencia de inspección en las instalaciones del **VISITADO, en el Dispensario no. 2 posiciones de carga 3 y 4, la tubería eléctrica perfora directamente el contenedor, situación que no garantiza la hermeticidad del mismo.** Hecho que fue corregido por el VISITADO, tal y como quedo asentado en acta de inspección del 26 de junio ya citada.

Robustece lo anterior el siguiente criterio:

Tesis: Semanario Judicial de la Federación
Quinta Época
305443
121 de 125
Primera Sala
Tomo LXXXIII Pag. 560
Tesis Aislada(Común)

DOCUMENTOS PUBLICOS.

La ley concede pleno valor probatorio a una acta judicial, por la fe que le merece el dicho de los funcionarios que la suscriben, y es evidente que ese valor pleno solo puede ser destruido con elementos cuya eficacia probatoria sea de la misma categoría; es decir, con elementos indubitables capaces de contradecir y destruir lo asentado en tales actas.

Amparo penal en revisión 4170/44. Campanella Rodríguez Francisco. 11 de enero de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Por lo anterior, esta autoridad determina que dicha observación se tiene por **SUBSANADA MÁS NO DESVIRTUADA**, toda vez que, tal como consta en el acta de inspección **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/BCS/IO-044/2017** de 15 de mayo 2017, al momento de la diligencia se

JGS/FTM/RIMM

observó que en el Dispensario no. 2 posiciones de carga 3 y 4, la tubería eléctrica perforaba directamente el contenedor, situación que no garantizaba la hermeticidad del mismo.

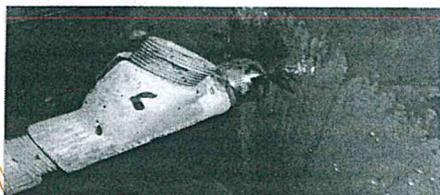
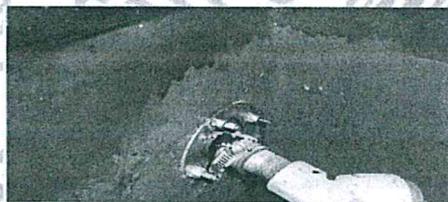
VIGÉSIMO NOVENO: Respecto de la observación señalada con el numeral 28 de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**, de la presente resolución.

No.	Observación	Numeral de la NOM-005-ASEA-2015
28	El dispensario N. 7 (posición de carga N.13 y N.14). La tubería eléctrica perfora directamente el contenedor sin sello mecánico, lo cual no garantiza la hermeticidad.	8.17.2

Derivado de lo anterior, al momento de la visita de inspección, se determinó imponer la **medida de urgente aplicación**, consistente en realizar los trabajos necesarios con la finalidad de subsanar la irregularidad observada, condicionada a su cumplimiento en un plazo de 48 horas contadas a partir del día siguiente al que se cerró el acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/BCS/IO-044/2017** de fecha 15 de mayo de 2017.

Por lo anterior y tal como se desprende de las constancias que integran el expediente en que se actúa, en específico, las manifestaciones y elementos de prueba que exhibe el **VISITADO** mediante proveído ingresado a Oficialía de Partes de esta Agencia el 26 de mayo de 2017, son analizadas y valoradas de la siguiente manera:

- La evidencia fotográfica consistente en **04 fotografías a color**, es valorada de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A, y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.



UGS/FTM/RIMM



- ✦ La **documental privada** consistente en copia simple de Comprobante Digital Fiscal (CFDI) con folio y serie: 868, de fecha 17 de mayo de 2017, emitida favor de Colonos Legendarios Autoservicio, S.A. de C.V., por concepto de reparación de contenedores de dispensarios, valorada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles y en atención al principio de buena fe establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- ✦ La **documental privada** consistente en copia simple de Comprobante Digital Fiscal (CFDI) con folio A 563, de fecha 17 de mayo de 2017, emitida favor de Colonos Legendarios Autoservicio, S.A. de C.V., por concepto de instrumentos, equipo y trabajos como: cambio de niples y llave de esfera en dispensario de diésel, compuesto de sellador acrílico, corrección de colocación de cableado de sensores y veede-root, instalación de 4 botas eléctricas en dispensario del diésel 1 y 2, 3 y 4, cambio de manguera y válvula de esfera de la línea de combustible Premium del dispensario 5 y 6, válvula y niples de 1½, manguera para combustible, etc., valorada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles y en atención al principio de buena fe establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- ✦ La información que obra en las actas circunstanciadas **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/BCS/IO-044/2017** de 15 de mayo 2017 y **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/BCS/IO-044-BIS/2017** de 26 de junio 2017, valoradas de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del citado código, mismas que cuentan con valor probatorio pleno, pues adquieren el carácter de **documental pública**, y de las que se desprende que al momento de realizarse la diligencia de inspección en las instalaciones del **VISITADO**, **se observó que en el Dispensario No. 7 posiciones de carga 13y 14, la tubería eléctrica perforaba directamente el contenedor sin sello mecánico, comprometiendo la hermeticidad del mismo.** Hecho que fue corregido por el VISITADO, tal y como quedo asentado en acta de inspección del 26 de junio ya citada.

Robustece lo anterior el siguiente criterio:

Tesis: Semanario Judicial de la Federación
Quinta Época
305443
121 de 125
Primera Sala
Tomo LXXXIII Pag. 560
Tesis Aislada(Común)

JGS/FTM/RIMM



DOCUMENTOS PUBLICOS.

La ley concede pleno valor probatorio a un acta judicial, por la fe que le merece el dicho de los funcionarios que la suscriben, y es evidente que ese valor pleno solo puede ser destruido con elementos cuya eficacia probatoria sea de la misma categoría; es decir, con elementos indubitables capaces de contradecir y destruir lo asentado en tales actas.

Amparo penal en revisión 4170/44. Campanella Rodríguez Francisco. 11 de enero de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Por lo anterior, esta autoridad determina que dicha observación se tiene por **SUBSANADA MÁS NO DESVIRTUADA**, toda vez que, tal como consta en el acta de inspección **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/BCS/IO-044/2017** de 15 de mayo 2017, al momento de la diligencia se observó que en el **Dispensario No. 7 posiciones de carga 13 y 14, la tubería eléctrica perforaba directamente el contenedor sin sello mecánico, comprometiendo la hermeticidad del mismo.**

TRIGÉSIMO: Respecto de la observación señalada con el numeral **29** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**, de la presente resolución.

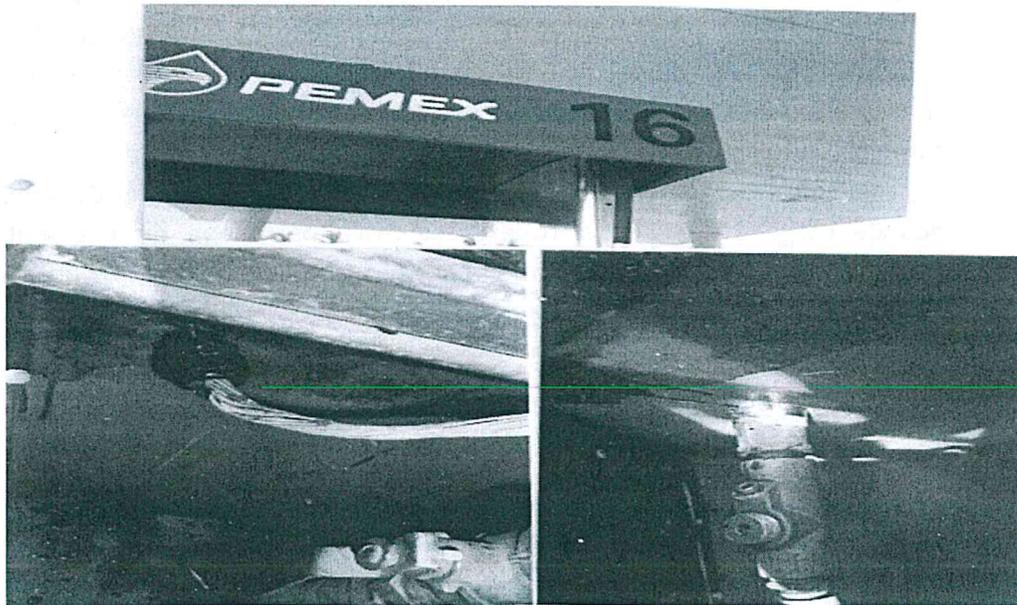
No.	Observación	Numeral de la NOM-005-ASEA-2015
29	El dispensario N.8 (posición de carga N.15 y N.16). La tubería eléctrica y tierra física perforan directamente el contenedor sin sello mecánico, lo cual no garantiza la hermeticidad.	8.17.2

Derivado de lo anterior, al momento de la visita de inspección, se determinó imponer la **medida de urgente aplicación**, consistente en realizar los trabajos necesarios con la finalidad de subsanar la irregularidad observada, condicionada a su cumplimiento en un plazo de 48 horas contadas a partir del día siguiente al que se cerró el acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/BCS/IO-044/2017** de fecha 15 de mayo de 2017.

Por lo anterior y tal como se desprende de las constancias que integran el expediente en que se actúa, en específico, las manifestaciones y elementos de prueba que exhibe el **VISITADO** mediante proveído ingresado a Oficialía de Partes de esta Agencia el 26 de mayo de 2017, son analizadas y valoradas de la siguiente manera:

JGS/FTM/RIMM

- ✦ La evidencia fotográfica consistente en **03 fotografías a color**, es valorada de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A, y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.



- ✦ La **documental privada** consistente en copia simple de Comprobante Digital Fiscal (CFDI) con folio y serie: 868, de fecha 17 de mayo de 2017, emitida favor de Colonos Legendarios Autoservicio, S.A. de C.V., por concepto de reparación de contenedores de dispensarios, valorada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles y en atención al principio de buena fe establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- ✦ La **documental privada** consistente en copia simple de Comprobante Digital Fiscal (CFDI) con folio A 563, de fecha 17 de mayo de 2017, emitida favor de Colonos Legendarios Autoservicio, S.A. de C.V., por concepto de instrumentos, equipo y trabajos como: cambio de niples y llave de esfera en dispensario de diésel, compuesto de sellador acrílico, corrección de colocación de cableado de sensores y veede-root, instalación de 4 botas eléctricas en dispensario del diésel 1 y 2, 3 y 4, cambio de manguera y válvula de esfera de la línea de combustible Premium del dispensario 5 y 6, válvula y niples de 1½, manguera para combustible, etc., valorada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203 y 204 del Código Federal de



Procedimientos Civiles y en atención al principio de buena fe establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

- ✦ La información que obra en las actas circunstanciadas **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/BCS/IO-044/2017** de 15 de mayo 2017 y **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/BCS/IO-044-BIS/2017** de 26 de junio 2017, valoradas de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del citado código, mismas que cuentan con valor probatorio pleno, pues adquieren el carácter de **documental pública**, y de las que se desprende que al momento de realizarse la diligencia de inspección en las instalaciones del **VISITADO**, **se observó que en el Dispensario No. 8 posiciones de carga 15 y 16, la tubería eléctrica perforaba directamente el contenedor sin sello mecánico, comprometiendo la hermeticidad del mismo.** Hecho que fue corregido por el VISITADO, tal y como quedo asentado en acta de inspección del 26 de junio ya citada.

Robustece lo anterior el siguiente criterio:

Tesis: Semanario Judicial de la Federación
Quinta Época
305443
121 de 125
Primera Sala
Tomo LXXXIII Pag. 560
Tesis Aislada(Común)

DOCUMENTOS PUBLICOS.

La ley concede pleno valor probatorio a un acta judicial, por la fe que le merece el dicho de los funcionarios que la suscriben, y es evidente que ese valor pleno solo puede ser destruido con elementos cuya eficacia probatoria sea de la misma categoría; es decir, con elementos indubitables capaces de contradecir y destruir lo asentado en tales actas.

Amparo penal en revisión 4170/44. Campanella Rodríguez Francisco. 11 de enero de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Por lo anterior, esta autoridad determina que dicha observación se tiene por **SUBSANADA MÁX NO DESVIRTUADA**, toda vez que, tal como consta en el acta de inspección **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/BCS/IO-044/2017** de 15 de mayo 2017, al momento de la diligencia **se observó que en el Dispensario No. 8 posiciones de carga 15 y 16, la tubería eléctrica perforaba directamente el contenedor sin sello mecánico, comprometiendo la hermeticidad del mismo.**

JGS/FTM/RIMM

Página 50 de 79

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

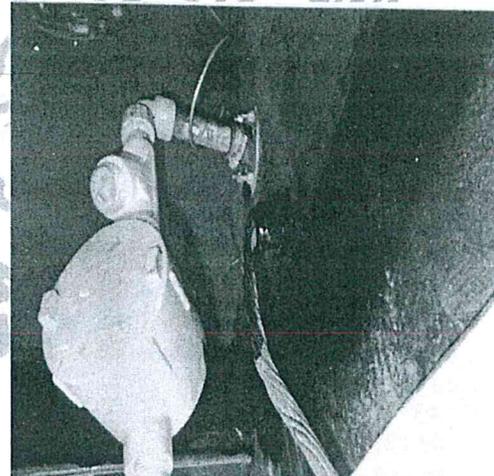
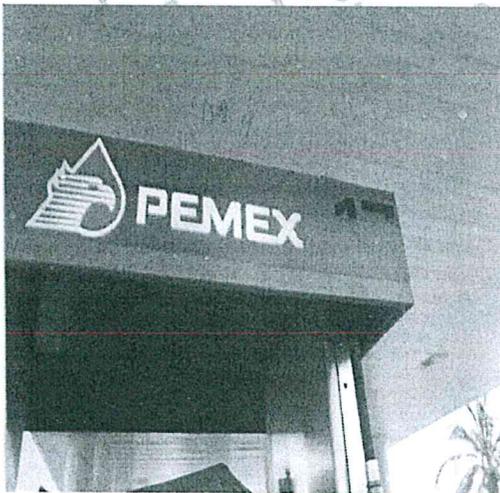
TRIGÉSIMO PRIMERO: Respecto de la observación señalada con el numeral **30** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**, de la presente resolución.

No.	Observación	Numeral de la NOM-005-ASEA-2015
30	El dispensario N.9 (posición de carga N.17 y N.18). La tierra física perfora directamente el contenedor, hallazgo que no garantiza la hermeticidad de dicho contenedor.	8.17.2

Derivado de lo anterior, al momento de la visita de inspección, se determinó imponer la **medida de urgente aplicación**, consistente en realizar los trabajos necesarios con la finalidad de subsanar la irregularidad observada, condicionada a su cumplimiento en un plazo de 48 horas contadas a partir del día siguiente al que se cerró el acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/BCS/IO-044/2017** de fecha 15 de mayo de 2017.

Por lo anterior y tal como se desprende de las constancias que integran el expediente en que se actúa, en específico, las manifestaciones y elementos de prueba que exhibe el **VISITADO** mediante proveído ingresado a Oficialía de Partes de esta Agencia el 26 de mayo de 2017, son analizadas y valoradas de la siguiente manera:

- ✦ La evidencia fotográfica consistente en **02 fotografías a color**, es valorada de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A, y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.



JGS/FTM/RIMM



- ✦ La **documental privada** consistente en copia simple de Comprobante Digital Fiscal (CFDI) con folio y serie: 868, de fecha 17 de mayo de 2017, emitida favor de Colonos Legendarios Autoservicio, S.A. de C.V., por concepto de reparación de contenedores de dispensarios, valorada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles y en atención al principio de buena fe establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- ✦ La **documental privada** consistente en copia simple de Comprobante Digital Fiscal (CFDI) con folio A 563, de fecha 17 de mayo de 2017, emitida favor de Colonos Legendarios Autoservicio, S.A. de C.V., por concepto de instrumentos, equipo y trabajos como: cambio de niples y llave de esfera en dispensario de diésel, compuesto de sellador acrílico, corrección de colocación de cableado de sensores y veede-root, instalación de 4 botas eléctricas en dispensario del diésel 1 y 2, 3 y 4, cambio de manguera y válvula de esfera de la línea de combustible Premium del dispensario 5 y 6, válvula y niples de 1½, manguera para combustible, etc., valorada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles y en atención al principio de buena fe establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- ✦ La información que obra en las actas circunstanciadas **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/BCS/IO-044/2017** de 15 de mayo 2017 y **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/BCS/IO-044-BIS/2017** de 26 de junio 2017, valoradas de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del citado código, mismas que cuentan con valor probatorio pleno, pues adquieren el carácter de **documental pública**, y de las que se desprende que al momento de realizarse la diligencia de inspección en las instalaciones del **VISITADO**, **se observó que en el Dispensario No. 9 posiciones de carga 17 y 18, la tubería eléctrica perforaba directamente el contenedor sin sello mecánico, comprometiendo la hermeticidad del mismo.** Hecho que fue corregido por el VISITADO, tal y como quedo asentado en acta de inspección del 26 de junio ya citada.

Robustece lo anterior el siguiente criterio:

Tesis: Semanario Judicial de la Federación
Quinta Época
305443
121 de 125
Primera Sala
Tomo LXXXIII

Pag. 560

JG/FTM/RIMM



Tesis Aislada(Común)

DOCUMENTOS PUBLICOS.

La ley concede pleno valor probatorio a un acta judicial, por la fe que le merece el dicho de los funcionarios que la suscriben, y es evidente que ese valor pleno solo puede ser destruido con elementos cuya eficacia probatoria sea de la misma categoría; es decir, con elementos indubitables capaces de contradecir y destruir lo asentado en tales actas.

Amparo penal en revisión 4170/44. Campanella Rodríguez Francisco. 11 de enero de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Por lo anterior, esta autoridad determina que dicha observación se tiene por **SUBSANADA MÁS NO DESVIRTUADA**, toda vez que, tal como consta en el acta de inspección **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/BCS/IO-044/2017** de 15 de mayo 2017, al momento de la diligencia se observó que en el Dispensario No. 9 posiciones de carga 17 y 18, la tubería eléctrica perforaba directamente el contenedor sin sello mecánico, comprometiendo la hermeticidad del mismo.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Respecto de la observación señalada con el numeral **33** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**, de la presente resolución.

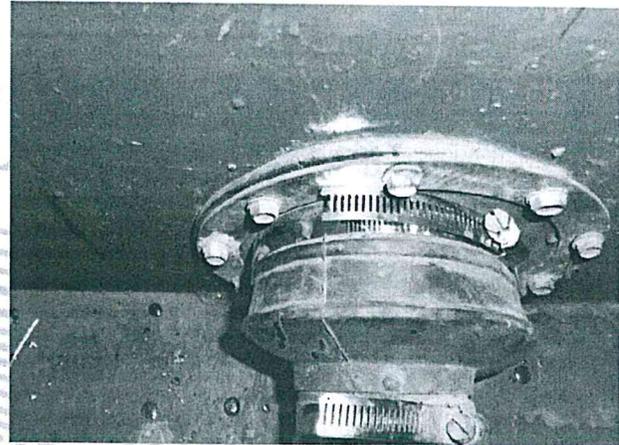
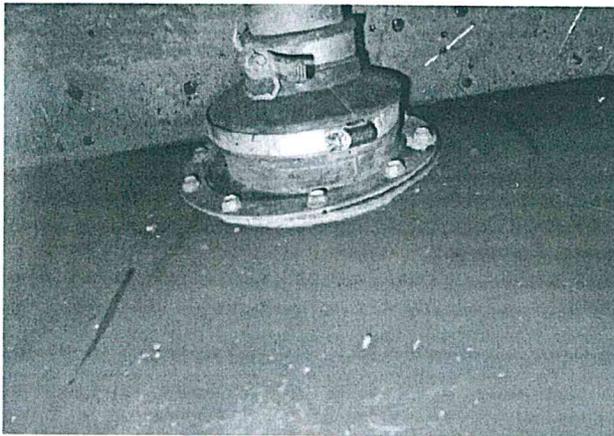
No.	Observación	Numeral de la NOM-005-ASEA-2015
33	El dispensario N.9 (posición de carga N.17 y N.18) la abrazadera se observa desacoplada, lo cual no garantiza la hermeticidad de dicho contenedor.	8.17.2

Derivado de lo anterior, al momento de la visita de inspección, se determinó imponer la **medida de urgente aplicación**, consistente en realizar los trabajos necesarios con la finalidad de subsanar la irregularidad observada, condicionada a su cumplimiento en un plazo de 48 horas contadas a partir del día siguiente al que se cerró el acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/BCS/IO-044/2017** de fecha 15 de mayo de 2017.

Por lo anterior y tal como se desprende de las constancias que integran el expediente en que se actúa, en específico, las manifestaciones y elementos de prueba que exhibe el **VISITADO** mediante proveído ingresado a Oficialía de Partes de esta Agencia el 26 de mayo de 2017, son analizadas y valoradas de la siguiente manera:

JGS/FTM/RIMM

- ✦ La evidencia fotográfica consistente en **02 fotografías a color**, es valorada de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A, y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.



- ✦ La información que obra en las actas circunstanciadas **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/BCS/IO-044/2017** de 15 de mayo 2017 y **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/BCS/IO-044-BIS/2017** de 26 de junio 2017, valoradas de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del citado código, mismas que cuentan con valor probatorio pleno, pues adquieren el carácter de **documental pública**, y de las que se desprende que al momento de realizarse la diligencia de inspección en las instalaciones del **VISITADO**, **la abrazadera de la tubería del sello mecánico del Dispensario No. 9 posiciones de carga 17 y 18 se encontraba desacoplada.**

Robustece lo anterior el siguiente criterio:

Tesis: Semanario Judicial de la Federación
Quinta Época
305443
121 de 125
Primera Sala
Tomo LXXXIII Pag. 560
Tesis Aislada(Común)

DOCUMENTOS PUBLICOS.

La ley concede pleno valor probatorio a un acta judicial, por la fe que le merece el dicho de los funcionarios que la suscriben, y es evidente que ese valor pleno solo puede ser destruido con elementos cuya eficacia probatoria sea de la misma categoría; es decir, con elementos indubitables capaces de contradecir y destruir lo asentado en tales actas.

JGS/FTM/RIMM

Amparo penal en revisión 4170/44. Campanella Rodríguez Francisco. 11 de enero de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Por lo anterior, esta autoridad determina que dicha observación se tiene por **SUBSANADA MÁS NO DESVIRTUADA**, toda vez que, tal como consta en el acta de inspección **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/BCS/IO-044/2017** de 15 de mayo 2017, al momento de la diligencia la abrazadera de la tubería del sello mecánico del Dispensario No. 9 posiciones de carga 17 y 18 se encontraba desacoplada.

♦ ANÁLISIS DE LA AUTORIDAD EFECTUADO DE FORMA CONCATENADA.-

- A) Englobando todo lo anteriormente valorado, esta Dirección General tiene por **NO SUBSANADAS NI DESVIRTUADAS** las observaciones señaladas con los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2** de la presente resolución.
- B) Respecto a las observaciones señaladas con los numerales **25, 26, 27, 28, 29, 30 y 33** descritas en la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**, de la presente resolución, a las que se les impuso **medida de urgente aplicación** condicionadas a su cumplimiento en un plazo de 48 horas contadas a partir del día siguiente de la visita de inspección del 15 de mayo de 2017, se tienen por **SUBSANADAS MÁS NO DESVIRTUADAS**, ello en virtud de fueron circunstanciadas por personal comisionado mediante visita de inspección instaurada el 15 de mayo de 2017.
- C) Y finalmente, respecto a las observaciones señaladas con los numerales **24, 31 y 32** descritas en la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**, de la presente resolución, a las que se les impuso medida de seguridad consistente en **clausura parcial**, esta autoridad las tiene por **SUBSANADAS MÁS NO DESVIRTUADAS**, ello en virtud de fueron circunstanciadas por personal comisionado mediante visita de inspección instaurada el 15 de mayo de 2017.

IV. Que esta Dirección General determinó instaurar procedimiento administrativo en contra del **VISITADO** derivado de todos y cada uno de los hallazgos detectados en la visita de inspección de 15 de mayo de 2017, **ya que si bien subsanó aquellos que dieron origen a la imposición de las medidas de urgente aplicación y de seguridad**, también lo es que no presentó evidencia alguna relativo a la totalidad de las observaciones.

Ello por contravenir en ese momento procesal, de forma presuntiva con lo establecido por el **artículo 52** de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como a los numerales 7.1 a.; 7.1 b.; 7.2.4 a.; 7.2.4 b.; 7.2.4 c.; 7.2.4 d.; 7.2.4 e.; 7.2.4 f.; 7.2.4 g.; 8; 8.1; 8.3; 8.4.1; 8.4.4; 8.5.2; 8.7; 8.9.3; 8.10.4; 8.16.1; 8.17.1 a.; 8.17.1 c.; 8.17.2; Anexo 4 inciso 3, de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño,**

JGS/FTM/RIMM



construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio de fin específico para expendio al público y de estaciones de servicio asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de estación para autoconsumo, de diésel y gasolina, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

Aunado al hecho del **RIESGO CRÍTICO** detectado en el momento de la diligencia, en concordancia con el artículo 3 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que en su parte conducente señala lo siguiente:

Artículo 3o.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

[...]

X. Riesgo crítico: Riesgo que implica un peligro inminente y requiere acción inmediata para reducirse a condiciones aceptables sin limitar el costo de su solución;

Ya que esta autoridad presume que con los elementos que integran el expediente en que se actúa, **DE NO HABERSE EFECTUADO LA VISITA DE INSPECCIÓN, EL VISITADO SE ENCONTRARÍA EN EL MISMO SUPUESTO QUE FUE OBSERVADO EN LA DILIGENCIA.**

V. Que esta Dirección General **tiene suficientes elementos de prueba para acreditar la existencia del incumplimiento** a la normativa aplicable en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa del Sector Hidrocarburos, por parte del **VISITADO**.

Lo anterior es así, toda vez que el **VISITADO**, de las pruebas documentales y fotográficas ofrecidas y exhibidas a través de los escritos presentados en Oficialía de Partes de esta Agencia los días 24 y 26 de mayo y 01 de junio de 2017, no logra acreditar que al momento de la visita de inspección se encuentra la instalación conforme a las especificaciones señaladas en los numerales **7.1 a.; 7.1 b.; 7.2.4 a.; 7.2.4 b.; 7.2.4 c.; 7.2.4 d.; 7.2.4 e.; 7.2.4 f.; 7.2.4 g.; 8; 8.1; 8.3; 8.4.1; 8.4.4; 8.5.2; 8.7; 8.9.3; 8.10.4; 8.16.1; 8.17.1 a.; 8.17.1 c.; 8.17.2; Anexo 4 inciso 3**, de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, *Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio de fin específico para expendio al público y de estaciones de servicio asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de estación para autoconsumo, de diésel y gasolina*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016; especificaciones a las que se encuentra inherentemente obligado, por lo que se determina lo siguiente:

ÚNICO.- Quedó acreditado el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como a los numerales **7.1 a.; 7.1 b.; 7.2.4 a.; 7.2.4 b.; 7.2.4 c.; 7.2.4 d.; 7.2.4 e.; 7.2.4 f.; 7.2.4 g.; 8; 8.1; 8.3; 8.4.1; 8.4.4; 8.5.2; 8.7; 8.9.3; 8.10.4; 8.16.1; 8.17.1 a.; 8.17.1 c.; 8.17.2; Anexo 4 inciso 3**, de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, *Diseño, construcción, operación y*

JCS/FTM/RIMM

mantenimiento de estaciones de servicio de fin específico para expendio al público y de estaciones de servicio asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de estación para autoconsumo, de diésel y gasolina, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, mismos que en su parte conducente señalan lo siguiente:

·Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

“Artículo 52. Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas”.

Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016

7.1. Disposiciones Operativas.

Para efectos de control y verificación de las actividades de operación, debe contar con uno o varios libros de bitácoras foliadas, se permite el uso de aplicaciones (software) de base(s) de datos electrónica(s), para el registro de las incidencias y actividades de operación, entre otros de: recepción y descarga de productos, limpiezas programadas o no programadas, desviaciones en el balance de producto, incidentes e inspecciones de operación. La bitácora(s) debe cumplir con los incisos del numeral 8.3.

El encargado de la Estación de Servicio es responsable de la operación de despacho de los combustibles, a través de los despachadores.

El Regulado debe desarrollar su(s) procedimiento(s) de operación, y debe incluir al menos los siguientes:

- a. Procedimiento para la recepción de Auto-tanque y descarga de productos inflamables y combustibles a tanque de almacenamiento.
- b. Procedimiento de suministro de productos inflamables y combustibles a vehículos

7.2.4. Procedimientos.

El Regulado debe desarrollar su(s) procedimiento(s) internos de seguridad, y debe incluir al menos los siguientes:

- a) Preparación y respuesta para las emergencias (Fuga, derrame, incendio, explosión).
- b) Investigación de Accidentes e Incidentes.
- c) Etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas eléctricas.
- d) Etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas con productos.
- e) Trabajos Peligrosos con fuentes que generen ignición (soldaduras, chispas y/o flama abierta).
- f) Trabajos en alturas con escaleras o plataformas superiores a 1.5 m.
- g) Trabajos en áreas confinadas

8. MANTENIMIENTO

Para un adecuado mantenimiento el Regulado debe cumplir las disposiciones del ANEXO 4 (inciso 3). La Estación de Servicio debe contar con un programa de mantenimiento para conservar en condiciones óptimas de seguridad y operación los elementos constructivos, equipos e instalaciones.

JGS/FTM/RIMM



El regulado debe desarrollar su(s) procedimiento(s) de mantenimiento de conformidad con lo establecido en la presente Norma.

El mantenimiento debe ser de carácter preventivo y correctivo, a efecto de identificar y corregir situaciones que pudieran generar riesgos e interrupciones repentinas en la operación de equipos e instalaciones, así como para reparar o sustituir equipos o instalaciones que estén dañadas o que no funcionen. Se debe elaborar un programa mensual de detección de fugas y derrames tomando como base la información del sistema de control de inventarios para detectar situaciones de riesgo en la Seguridad Operativa y la protección al ambiente.

El programa de mantenimiento debe elaborarse conforme lo prevean los manuales de mantenimiento de cada equipo, o en su caso, conforme a las indicaciones de los fabricantes, proveedores de materiales y constructores.

En este programa se debe establecer la periodicidad de las actividades que se llevarán a cabo en un año calendario.

8.1. Aplicación del programa de mantenimiento.

El programa de mantenimiento debe aplicarse a todos los elementos y sistemas de la Estación de Servicio indicados en esta Norma.

8.3. Bitácora.

Para efectos de control y verificación de las actividades de mantenimiento la Estación de Servicio debe contar con uno o varios libros de bitácoras foliadas, para el registro de lo siguiente: mantenimiento preventivo y correctivo de edificaciones, elementos constructivos, equipos, sistemas e instalaciones de la Estación de Servicio, pruebas de hermeticidad, incidentes e inspecciones de mantenimiento, entre otros.

- La(s) bitácora(s) no debe(n) contener tachaduras y en caso de requerirse alguna corrección, ésta será a través de un nuevo registro, sin eliminar ni tachar el registro previo.
- La(s) bitácora(s) estará(n) disponible(s) en todo momento en la Estación de Servicio y en un lugar de fácil acceso tanto para el responsable de dicha estación como para los trabajadores autorizados.
- La(s) bitácora(s) debe(n) contener como mínimo, lo siguiente: nombre de la Estación de Servicio, domicilio, nombre del equipo y firmas de los trabajadores autorizados, firma autógrafa del o los trabajadores que realizaron el registro de actividades, así como la fecha y hora del registro.

Se permite el uso de aplicaciones (software) de base(s) de datos electrónica(s) para dar el seguimiento a las labores que deben ser registradas en la(s) bitácora(s), éstas deben permitir la rastreabilidad de las actividades y los registros requeridos de operación y/o mantenimiento, tales como actividades ejecutadas por personal competente o interacción con personal competente externo en la actividad, informes externos, evidencias objetivas (reportes de servicio, fotografías, manejo de residuos, manifiestos de disposición de residuos, entre otros). Se deben de incluir todos los registros de concepto requeridos a lo largo de esta Norma.

8.4.1. Preparativos para realizar actividades de mantenimiento.

Todos los trabajos peligrosos efectuados por los trabajadores de la Estación de Servicio o contratados con externos deben ser autorizados por escrito por el responsable de la Estación de



Servicio y se registrarán en la(s) bitácora(s), anotando la fecha y horas de inicio y terminación programadas, así como el equipo y materiales de seguridad que serán utilizados.

Los trabajadores de la Estación de Servicio y el personal externo contarán con el equipo de seguridad y protección; así como con herramientas y equipos adecuados de acuerdo al lugar y las actividades que vayan a realizar.

Antes de realizar cualquier actividad de mantenimiento se deben seguir las medidas establecidas en los procedimientos de mantenimiento, las recomendaciones de fabricante y las siguientes:

- a. Suspender el suministro de energía eléctrica al equipo en mantenimiento y aplicar el procedimiento de seguridad de etiquetado, bloqueo y candado.
- b. Para actividades en dispensarios, suspender el despacho de producto desde la bomba sumergible al dispensario.
- c. Delimitar la zona en un radio de:
 1. 6.10 m a partir de cualquier costado de los dispensarios.
 2. 3.00 m a partir de la bocanoma de llenado de tanques de almacenamiento.
 3. 3.00 m a partir de la bomba sumergible.
 4. 8.00 m a partir de la trampa de grasas o combustibles.
- d. Verificar con un explosímetro que no existan o se presenten concentraciones explosivas de vapores (si el área es clasificada como peligrosa).
- e. Eliminar cualquier punto de ignición.
- f. Todas las herramientas eléctricas portátiles estarán aterrizadas y sus conexiones e instalación deben ser a prueba de explosión.
- g. En el área de trabajo se designarán a dos personas capacitadas en el uso de extintores, cada una con un extintor de 9.0 kg y estarán especificados y deben cumplir con la función de sofocar fuego de las clases A, B y C.
- h. Cuando se realicen trabajos en el interior del tanque de almacenamiento se tendrá una persona en el exterior encargado de la seguridad.
- i. Estas medidas preventivas son enunciativas y no limitativas.

8.4.4. Medidas de seguridad en caso de derrames de combustibles.

Cuando al realizar actividades de mantenimiento en la Estación de Servicio se presenten fugas o derrames de productos en tuberías, conexiones y cualquier otro elemento presurizado o con acumulaciones de combustibles, se deben realizar las acciones siguientes:

- a. Suspender inmediatamente los trabajos de mantenimiento que se estén realizando.
- b. Suspender el suministro de energía eléctrica a los equipos que originaron el derrame.
- c. Activar el sistema de paro por emergencia de la instalación.
- d. Eliminar todas las fuentes de calor o que produzcan ignición (chispas, flama abierta, etc), que estén cercanas al área del derrame.
- e. Evacuar al personal ajeno a la instalación.
- f. Corregir el origen del derrame.
- g. Lavar el área con abundante agua y recolectar el producto derramado en la trampa de combustibles.
- h. Colocar los residuos peligrosos en los lugares de almacenamiento temporal.

- i. Una vez realizada la corrección del origen del problema y establecidas las condiciones seguras de operación de la instalación se podrá continuar con los trabajos de operación y mantenimiento, de acuerdo a los lineamientos del procedimiento de emergencia por fugas y derrames de Hidrocarburos.
- j. Estas medidas preventivas son enunciativas y no limitativas.

8.5.2. Drenado de agua.

Llevar a cabo las actividades necesarias para determinar la presencia de agua en el interior del tanque.

Para conocer la existencia de agua en el interior del tanque de almacenamiento será necesario revisar la lectura del indicador del nivel de agua en el sistema de control de inventarios.

En caso de identificar la presencia de agua, se procederá a realizar el drenado de la misma. Los líquidos extraídos deben ser almacenados en tambores herméticos de 200 litros, correctamente identificados como residuos contaminantes, para su posterior recolección y transporte a los lugares de disposición final aprobados por las autoridades correspondientes.

8.7. Limpieza interior de tanques.

La limpieza de los tanques se debe realizar preferentemente con equipo automatizado de limpieza de tanques, con base en su programa de mantenimiento o cuando la administración de la Estación de Servicio así lo determine. Las actividades de limpieza deben ser ejecutadas con personal interno o externo, competente en la actividad y se debe registrar en bitácora.

8.9.3. Equipo del sistema de control de inventarios.

Los Regulados están obligados a verificar cada treinta días y contar con un reporte impreso de los datos de los tanques que la consola del equipo señale, respecto a nivel de producto y agua.

Se debe verificar que el equipo del sistema de control de inventarios identifique correctamente el tanque de almacenamiento y que indique el nivel del producto y el contenido de agua.

8.10.4. Válvulas de corte rápido (shut-off).

El mantenimiento consiste en verificar que la válvula funciona y mantiene su integridad operativa conforme a las recomendaciones y especificaciones del fabricante.

8.16.1. Canalizaciones eléctricas.

Para el mantenimiento de las instalaciones eléctricas se realizará el corte en el suministro de energía eléctrica del circuito donde se llevarán a cabo los trabajos para la protección del trabajador que realice los trabajos de mantenimiento.

El mantenimiento de las instalaciones eléctricas debe ser realizado por lo menos cada seis meses y se debe:

- a. Revisar que los accesorios eléctricos (interruptores; contactos, cajas de conexiones, sellos eléctricos, tableros, etc.) tengan su correspondiente tapa y contratapa de protección firmemente colocada.

JCS/FTM/RIMM



b. Revisar el funcionamiento de interruptores de circuitos de fuerza e iluminación desde los tableros.
Corregir en caso de falla.

8.17.1. Detección electrónica de fugas (sensores).

a. Comprobar que el sensor funcione de acuerdo a las recomendaciones y especificaciones del fabricante.

[...]

c. Comprobar que funcionan las alarmas audibles y/o visibles.

8.17.2. Contenedores de dispensarios, bombas sumergibles y de accesorios.

Se revisarán por lo menos cada 30 días para verificar que no estén dañados y sean herméticos

De los preceptos jurídicos antes señalados, se desprende que el **VISITADO** tiene la obligación de cumplir con las disposiciones técnicas y administrativas, por lo que, quienes pretendan llevar a cabo actividades venta, distribución y/o **expendio** al público de petrolíferos en Estaciones de Servicio con fin Específico, deberán cumplir con las disposiciones expeditas por la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio de fin específico para expendio al público y de estaciones de servicio asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de estación para autoconsumo, de diésel y gasolina**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, es decir, especificaciones, parámetros y requisitos técnicos mínimos de seguridad industrial y operativa que se deben verificar en el mantenimiento y operación de la estaciones de servicio de fin específico y asociadas a la actividad de distribución de Petrolíferos.

En este sentido, de acuerdo con la información que obra en el expediente en el que se actúa, del acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/BCS/IO-044/2017** de fecha 15 de mayo de 2017, se desprende que al momento de la diligencia el **VISITADO**:

No.	Requisito	Numeral NOM
1	No exhibió la bitácora con los registros requeridos de las actividades de operación y/o mantenimiento por lo consiguiente no se cumple con los incisos a, b y c del numeral que se cita.	8.3
2	No exhibió procedimiento para la recepción del auto tanque y descarga de productos inflamables y combustibles a tanques de almacenamiento.	7.1.a
3	No exhibió procedimiento de suministro de productos inflamables y combustibles a vehículos.	7.1.b
4	No exhibió el procedimiento de preparación y respuesta para las emergencias.	7.2.4.a
5	No exhibió procedimiento de investigación de accidentes e incidentes.	7.2.4.b

GS/FTM/RIMM



No.	Requisito	Numeral NOM
6	No exhibió procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas eléctricas	7.2.4.c
7	No exhibió procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas con producto	7.2.4.d
8	No exhibió procedimiento para trabajos peligrosos con fuentes que generen ignición	7.2.4.e
9	No exhibió procedimiento para trabajos en altura con escaleras o plataformas superiores a 1.5 m	7.2.4.f
10	No exhibió procedimiento para trabajos en áreas confinadas	7.2.4.g
11	No exhibió programa de mantenimiento donde se establezcan las actividades a efectuarse en un año calendario.	8
12	No exhibió programa mensual de detección de fugas y derrames tomando como base la información del sistema de control de inventarios.	8
13	No exhibió reporte impreso mensual de los datos de los tanques donde se identifique el nivel de producto y agua.	8.9.3
14	No exhibió evidencia donde se identifique que se efectúa el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo de la Estación de Servicio.	Anexo 4, Inciso 3
15	No exhibió el programa de mantenimiento aplicado a todos los elementos y sistemas de la estación de servicio.	8.1
16	No exhibió evidencia donde se muestre que los trabajos peligrosos efectuados por los trabajadores de la estación de servicio o contratados: a) cuentan con autorización por escrito por el responsable de la estación, b) cuentan con registro en bitácora anotando fecha y hora de inicio y terminación y c) cuentan con registro de equipo y materiales de seguridad utilizados.	8.4.1
17	No exhibió el procedimiento para las actividades de mantenimiento que considere: a. Suspender el suministro de energía eléctrica al equipo en mantenimiento y aplicar el procedimiento de seguridad de etiquetado, bloqueo y candado. b. Para dispensarios suspender el despacho de producto desde la bomba sumergible. c. Delimitar la zona en un radio de: 1. 6.10 m a partir de cualquier costado de los dispensarios 2. 3.0 m a partir de la bocatoma de llenado del tanque de almacenamiento 3. 3.0 m a partir de la bomba sumergible 4. 8.0 m a partir de la trampa de grasas y combustibles d. Verificar con explosímetro que no existan concentraciones explosivas de vapores.	8.4.1



No.	Requisito	Numeral NOM
	e. Eliminar cualquier punto de ignición f. Aterrizar las herramientas eléctricas portátiles g. Designar dos personas en el área de trabajo capacitadas para el uso de extintor de 9kg tipo ABC h. En los casos donde se realicen trabajos al interior del tanque de almacenamiento contar con una persona al exterior encargada de la seguridad.	
18	En los casos donde al efectuar actividades de mantenimiento en la estación de servicio se presentan fugas o derrames de productos en tuberías, conexiones, no se exhibió procedimiento donde se consideren las siguientes acciones: a. Suspender inmediatamente los trabajos de mantenimiento. b. Suspender el suministro de energía eléctrica a los equipos que originaron el derrame. c. Activar el sistema de paro de emergencia de la instalación. d. Eliminar todas las fuentes de calor o que produzcan ignición. e. Evacuar al personal ajeno a la instalación. f. Corregir el origen del derrame. g. Lavar el área con abundante agua y recolectar el producto derramado en la trampa de combustibles. h. Colocar los residuos peligrosos en los lugares de almacenamiento temporal. i. Una vez realizada la corrección del origen del problema y establecidas las condiciones seguras de operación de la instalación se podrá continuar con los trabajos de operación y mantenimiento de acuerdo a los lineamientos del procedimiento de emergencia por fugas y derrames de hidrocarburos. j. Estas medidas preventivas son enunciativas y no limitativas.	8.4.4
19	De acuerdo con el sistema de inventarios el tanque No. 5 Muestra presencia de agua la cual no fue drenada y por lo consiguiente el líquido drenado no fue almacenado en un tanque hermético de 200 L (correctamente identificado como residuos contaminantes).	8.5.2
20	La limpieza de los tanques no se realiza con base a un programa de mantenimiento o cuando la administración de la estación de servicio lo determina. La persona que atiende la diligencia mencionó que se había realizado limpieza de algunos tanques, pero no lo pudo comprobar mediante un documento o un registro asentado en bitácora.	8.7
21	No se exhibió evidencia documental que compruebe la realización de mantenimiento a las instalaciones eléctricas por lo menos cada 6 meses	8.16.1
22	El mantenimiento de la instalación eléctrica no contemplo revisar que los accesorios eléctricos (interruptores; contactos, cajas de conexiones, sellos eléctricos, tableros, etc.) tengan su correspondiente tapa y contratapa de protección firmemente colocada.	8.16.1



No.	Requisito	Numeral NOM
23	El mantenimiento de la instalación eléctrica no contemplo revisar el funcionamiento de interruptores de circuitos de fuerza e iluminación desde los tableros y la corrección en caso de falla.	8.16.1
24	En el dispensario N. 3 al realizar la prueba de funcionalidad a la válvula Shut-off, esta no operó cortando el suministro de producto gasolina Premium.	8.10.4
25	El dispensario N. 1 (posición de carga N.1 y N.2), al realizar la prueba del sensor ubicado en el contenedor, el reporte de inventario marca erróneamente la posición toda vez que marca fuga en una de las bombas sumergibles en lugar de marcar dispensario N. 1.	8.17.1.c
26	El dispensario N. 1 (posición de carga N.1 y N.2), la tubería eléctrica que alimenta el sensor perfora directamente el contenedor lo cual no garantiza la hermeticidad del mismo.	8.17.2
27	El dispensario N. 2 (posición de carga N.3 y N.4), la tubería eléctrica perfora directamente el contenedor lo cual no garantiza la hermeticidad del mismo.	8.17.2
28	El dispensario N. 7 (posición de carga N.13 y N.14). La tubería eléctrica perfora directamente el contenedor sin sello mecánico, lo cual no garantiza la hermeticidad.	8.17.2
29	El dispensario N.8 (posición de carga N.15 y N.16). La tubería eléctrica y tierra física perforan directamente el contenedor sin sello mecánico, lo cual no garantiza la hermeticidad.	8.17.2
30	El dispensario N.9 (posición de carga N.17 y N.18). La tierra física perfora directamente el contenedor, hallazgo que no garantiza la hermeticidad de dicho contenedor.	8.17.2
31	El dispensario N.9, al realizar la prueba del sensor, se observó que no realizó su función.	8.17. 1.a
32	El contenedor de la bomba sumergible correspondiente al tanque N.3, se puede observar que presenta una fisura de aproximadamente 30 centímetros lo cual no garantiza la hermeticidad del contenedor.	8.17.2
33	El dispensario N.9 (posición de carga N.17 y N.18) la abrazadera se observa desacoplada, lo cual no garantiza la hermeticidad de dicho contenedor.	8.17.2

Los hechos que preceden se hicieron de su conocimiento al momento de la visita de inspección por parte de personal comisionado de esta Agencia, a través de la referida acta circunstanciada, donde se advirtieron las condiciones y el riesgo crítico en las que se encontraba operando la Estación de Servicio del **VISITADO**, teniendo en ese acto la oportunidad de hacer manifestaciones, o en su caso en el plazo de días posteriores a la visita, tal y como le fue referido en la diligencia que nos ocupa, posteriormente se le reiteraron tales observaciones en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2809/2017, de 23 de junio de 2017**, mediante el cual se le dio a conocer el inicio de un procedimiento administrativo, con lo que se **ACREDITA** que no obstante que era sabedor en absoluto de las obligaciones que debía subsanar ante esta autoridad, el **VISITADO** no

JCS/FTM/RIMM



hizo uso de ese derecho, a fin de que esta autoridad contara con elementos que sirvieran de base como atenuantes, en aras de privilegiar el principio de Buena Fe inherente a todo gobernado.

Por lo que, se procede a imponer la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA DE TRES MIL SETECIENTAS NOVENTA Y UN VECES (3,791)** la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de \$75.49 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, vigente en el año 2017, lo que equivale a la cantidad total de **\$286,182.59 (DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS 59/100 M.N.)**

Lo anterior atiende a las observaciones detectadas durante la visita de inspección circunstanciada mediante acta **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/BCS/IO-044/2017** el 15 de mayo de 2017, considerando **los supuestos en los que algunas NO FUERON NI SUBSANADAS NI DESVIRTUADAS y otras fueron SUBSANADAS MÁS NO DESVIRTUADAS**, incidiendo en un incumplimiento notorio de implementación de las buenas prácticas en materia de seguridad industrial y operativa, situación que pudiera representar un riesgo para las personas y la instalación. Ya que, de no observar su cumplimiento, aumenta la probabilidad de que en la instalación se presente un evento no controlado.

Ahora bien, la imposición de las medidas de seguridad y de urgente aplicación, tuvieron como origen el riesgo crítico para la seguridad de las personas y de las instalaciones, e incluso para el medio ambiente, ya que de no haberse efectuado la visita de inspección y con ello accionar al VISITADO para su corrección pronta, se hubiesen generado mayores afectaciones al subsuelo o mantos freáticos, o algún otro incidente que repercutiera de forma directa en la integridad física de las personas que se encuentran laborando allí, a la población aledaña, así como a la propia infraestructura de la instalación.

Por lo que, con fundamento en el artículo 112-A, fracción II, inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de enero de 2017, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

DOF: 10/01/2017

UNIDAD de medida y actualización.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

Con fundamento en los artículos 26 apartado B párrafos penúltimo y último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23, fracción XX Bís del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía calcular y determinar anualmente el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), así como publicar en el Diario Oficial de

JCS/FTM/RIMM



la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año los valores diario, mensual y anual, en moneda nacional de la UMA.

Con fundamento en el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, el 28 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación los valores iniciales diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización, con base en el salario mínimo general vigente en dicha fecha.

El cálculo y determinación del valor actualizado de la UMA se realizó conforme al método previsto en el artículo 4, fracciones I, II y III, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y con base en ello, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publica y da a conocer que los valores de la Unidad de Medida y Actualización son: el diario de \$75.49 pesos mexicanos, el mensual de \$2,294.90 pesos mexicanos y el anual de \$27,538.80 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2017, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Ciudad de México, a 9 de enero de 2017.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: el Director General Adjunto de Índices de Precios, Jorge Alberto Reyes Moreno.- Rúbrica.

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

ARTÍCULO 112-A. Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:

[...]

II. De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:

[...]

d) Se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas;

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita, tomó en consideración las circunstancias particulares del **VISITADO**, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época

Registro: 192858

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, Noviembre de 1999

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 102/99

JCS/FTM/RIMM

Página: 31

MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.

Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaíno. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19

Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

ICS/FTM/RIMM

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Página 67 de 79

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Ahora bien, de acuerdo con las jurisprudencias arriba citada, esta autoridad para determinar el monto de la sanción de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, ha valorado lo siguiente:

- La gravedad de la infracción;
- La capacidad económica del infractor, y
- La reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

a) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Como es sabido, las Normas Oficiales Mexicanas son regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, que establece reglas, especificaciones, atributos,

JGS/FTM/RIMM



directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación; así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

Considerando, además, que las disposiciones normativas en materia de Normas Oficiales Mexicanas son de orden público e interés social y tienen por objeto, entre otras cosas, promover la concurrencia de los sectores público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas, en el caso particular, las características y/o especificaciones:

- Que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas, el medio ambiente general, o para la preservación de recursos naturales;
- Que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o el medio ambiente general o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;
- **De seguridad que deberán observarse en los centros de trabajo y otros centros públicos de reunión;**
- La nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas o dibujos que deberán emplearse en el lenguaje técnico industrial;
- La descripción de emblemas, símbolos y contraseñas para fines de la Ley;
- Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales;
- **Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas;**
- **Que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales para fines ecológicos, de seguridad y particularmente cuando sean peligrosos;**

Por lo anterior, las estaciones de servicio de expendio al público de gasolinas y diésel deberán contar con las disposiciones y especificaciones de carácter técnico que ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades.

Bajo esta consideración, es necesario referir que si las actividades que desempeña el **VISITADO** en las instalaciones de la Estación de Servicio no cumplan con los requisitos mínimos respecto a lo establecido por los numerales 7.1 a.; 7.1 b.; 7.2.4 a.; 7.2.4 b.; 7.2.4 c.; 7.2.4 d.; 7.2.4 e.; 7.2.4 f.; 7.2.4 g.; 8; 8.1; 8.3; 8.4.1; 8.4.4; 8.5.2; 8.7; 8.9.3; 8.10.4; 8.16.1; 8.17.1 a.; 8.17.1 c.; 8.17.2; Anexo 4 inciso 3, de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio de fin específico para expendio al público y de estaciones de servicio asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de estación para autoconsumo, de diésel y gasolina**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, son entonces susceptibles de afectación tanto a las propias instalaciones como a la seguridad de las personas, ya que como fue señalado en líneas anteriores, el no cumplir con estas disposiciones, repercute en una indebida implementación de las buenas prácticas de



seguridad industrial y operativa, así como la generación de **un riesgo crítico** para la seguridad de las personas y de las instalaciones, e incluso para el medio ambiente.

Se hace referencia a que las actividades que desempeña el **VISITADO** en las instalaciones de la estación de servicio con fin específico, son susceptibles de observar en todo momento una diligencia perfecta respecto del cumplimiento de lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016** Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, actividades que además son responsabilidad del Gobierno Federal como ente regulador, vigilante del cumplimiento de las medidas de seguridad necesarias a fin de asegurar que las instalaciones de aprovechamiento de petrolíferos no constituyan un riesgo para la seguridad de las personas o dañen la salud de las mismas.

Por lo que cabe hacer énfasis en el hecho de que la naturaleza de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, realizará las acciones que estime conducentes para asegurarle a la sociedad un entorno seguro y el hecho de que, una instalación para petrolíferos con riesgos inminentes implícitos deberá observar en todo momento un cumplimiento estricto de la normatividad que técnica y jurídica le sea aplicable. Aunado a lo anterior, se hace hincapié al hecho de que a la fecha en que se emite la presente resolución, no obra en el expediente en que se actúa constancia o documento alguno con el cual se logre acreditar que se han subsanado o desvirtuado las siguientes observaciones:

No.	Requisito	Numeral NOM
1	No exhibió la bitácora con los registros requeridos de las actividades de operación y/o mantenimiento por lo consiguiente no se cumple con los incisos a, b y c del numeral que se cita.	8.3
2	No exhibió procedimiento para la recepción del auto tanque y descarga de productos inflamables y combustibles a tanques de almacenamiento.	7.1.a
3	No exhibió procedimiento de suministro de productos inflamables y combustibles a vehículos.	7.1.b
4	No exhibió el procedimiento de preparación y respuesta para las emergencias.	7.2.4.a
5	No exhibió procedimiento de investigación de accidentes e incidentes.	7.2.4.b
6	No exhibió procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas eléctricas	7.2.4.c
7	No exhibió procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas con producto	7.2.4.d
8	No exhibió procedimiento para trabajos peligrosos con fuentes que generen ignición	7.2.4.e
9	No exhibió procedimiento para trabajos en altura con escaleras o plataformas superiores a 1.5 m	7.2.4.f
10	No exhibió procedimiento para trabajos en áreas confinadas	7.2.4.g



No.	Requisito	Numeral NOM
11	No exhibió programa de mantenimiento donde se establezcan las actividades a efectuarse en un año calendario.	8
12	No exhibió programa mensual de detección de fugas y derrames tomando como base la información del sistema de control de inventarios.	8
13	No exhibió reporte impreso mensual de los datos de los tanques donde se identifique el nivel de producto y agua.	8.9.3
14	No exhibió evidencia donde se identifique que se efectúa el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo de la Estación de Servicio.	Anexo 4, Inciso 3
15	No exhibió el programa de mantenimiento aplicado a todos los elementos y sistemas de la estación de servicio.	8.1
16	No exhibió evidencia donde se muestre que los trabajos peligrosos efectuados por los trabajadores de la estación de servicio o contratados: a) cuentan con autorización por escrito por el responsable de la estación, b) cuentan con registro en bitácora anotando fecha y hora de inicio y terminación y c) cuentan con registro de equipo y materiales de seguridad utilizados.	8.4.1
17	No exhibió el procedimiento para las actividades de mantenimiento que considere: a. Suspender el suministro de energía eléctrica al equipo en mantenimiento y aplicar el procedimiento de seguridad de etiquetado, bloqueo y candado. b. Para dispensarios suspender el despacho de producto desde la bomba sumergible. c. Delimitar la zona en un radio de: 1. 6.10 m a partir de cualquier costado de los dispensarios 2. 3.0 m a partir de la bocatoma de llenado del tanque de almacenamiento 3. 3.0 m a partir de la bomba sumergible 4. 8.0 m a partir de la trampa de grasas y combustibles d. Verificar con explosímetro que no existan concentraciones explosivas de vapores. e. Eliminar cualquier punto de ignición f. Aterrizar las herramientas eléctricas portátiles g. Designar dos personas en el área de trabajo capacitadas para el uso de extintor de 9kg tipo ABC h. En los casos donde se realicen trabajos al interior del tanque de almacenamiento contar con una persona al exterior encargada de la seguridad.	8.4.1
18	En los casos donde al efectuar actividades de mantenimiento en la estación de servicio se presentan fugas o derrames de productos en tuberías, conexiones, no se exhibió procedimiento donde se consideren las siguientes acciones: a. Suspender inmediatamente los trabajos de mantenimiento.	8.4.4

JCS/FTM/RIMM



No.	Requisito	Numeral NOM
	b. Suspender el suministro de energía eléctrica a los equipos que originaron el derrame. c. Activar el sistema de paro de emergencia de la instalación. d. Eliminar todas las fuentes de calor o que produzcan ignición. e. Evacuar al personal ajeno a la instalación. f. Corregir el origen del derrame. g. Lavar el área con abundante agua y recolectar el producto derramado en la trampa de combustibles. h. Colocar los residuos peligrosos en los lugares de almacenamiento temporal. i. Una vez realizada la corrección del origen del problema y establecidas las condiciones seguras de operación de la instalación se podrá continuar con los trabajos de operación y mantenimiento de acuerdo a los lineamientos del procedimiento de emergencia por fugas y derrames de hidrocarburos. j. Estas medidas preventivas son enunciativas y no limitativas.	
19	De acuerdo con el sistema de inventarios el tanque No. 5 Muestra presencia de agua la cual no fue drenada y por lo consiguiente el líquido drenado no fue almacenado en un tanque hermético de 200 L (correctamente identificado como residuos contaminantes).	8.5.2
20	La limpieza de los tanques no se realiza con base a un programa de mantenimiento o cuando la administración de la estación de servicio lo determina. La persona que atiende la diligencia mencionó que se había realizado limpieza de algunos tanques, pero no lo pudo comprobar mediante un documento o un registro asentado en bitácora.	8.7
21	No se exhibió evidencia documental que compruebe la realización de mantenimiento a las instalaciones eléctricas por lo menos cada 6 meses.	8.16.1
22	El mantenimiento de la instalación eléctrica no contempló revisar que los accesorios eléctricos (interruptores; contactos, cajas de conexiones, sellos eléctricos, tableros, etc.) tengan su correspondiente tapa y contratapa de protección firmemente colocada.	8.16.1
23	El mantenimiento de la instalación eléctrica no contempló revisar el funcionamiento de interruptores de circuitos de fuerza e iluminación desde los tableros y la corrección en caso de falla.	8.16.1

Por lo que cabe hacer énfasis en el hecho de que la naturaleza de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, realizará las acciones que estime conducentes para asegurarle a la sociedad un entorno seguro y el hecho de que, la instalación del **VISITADO** se encontró con diversos riesgos críticos implícitos, resulta inconcuso que le es inherente una sanción económica por parte de esta autoridad, para así cumplir con el compromiso de generar un sector de hidrocarburos seguro.

JGS/ETM/RIMM

Bajo ese tenor, se robustece el hecho de que la Autoridad Federal actuante tiene como finalidad, dentro del ámbito de su competencia que las personas puedan alcanzar el disfrute más alto de bienestar físico, mental y social, lo cual implica para los Poderes de la Unión la obligación de adoptar las medidas legislativas y/o administrativas para asegurar la plena efectividad de ese derecho, sin embargo, en ese sentido, **la eficacia en el goce del nivel más alto de esos derechos fundamentales implica deberes para todos los miembros de la sociedad, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente para lograr esos fines, si no es acompañada de conductas sociales dirigidas a la consecución de esos valores**, tal como lo es el cabal cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de seguridad industrial y seguridad operativa que establece la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio de fin específico para expendio al público y de estaciones de servicio asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de estación para autoconsumo, de diésel y gasolina, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

Admiculado a ello, existe el interés de observar y cumplir en todo momento con la normativa internacional y nacional, por lo que en términos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en Nueva York, EUA, el 16 de diciembre de 1966, al que México se adhirió el 23 de marzo de 1981 y promulgado el 12 de mayo de 1981, la prerrogativa es adoptar las medidas necesarias para lograr que cada gobernado tenga las condiciones indispensables en seguridad operativa e industrial.

En dicho Pacto, se establece como Preámbulo lo siguiente:

"...no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos [...] Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos."

Para pronta referencia se cita a continuación lo ordenado por el Pacto Internacional antes señalado, el cual en su parte conducente establece que:

"Todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia."

(...)

"Los Estados parte en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia."

IGS/FTM/RIMM

**b) CAPACIDAD O CONDICIÓN ECONÓMICA DEL INFRACTOR:**

Respecto de la capacidad o condición económica del **VISITADO**, tenemos que en el expediente administrativo en el que se actúa no existe constancia o documentación alguna, exhibida por el mismo, con la cual esta Unidad Administrativa pueda determinarla; no obstante que esta Dirección General le requirió la documental idónea a través de la cual acreditara su actual situación financiera mediante el oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2809/2017** de 23 de junio de 2017, por lo que esta Dirección General procede a determinarla derivado de la información de la que tiene acceso dentro del expediente en que se actúa, robustece lo anterior el siguiente criterio:

Tesis: 29/2009
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF
Cuarta Época
1258
1 de 2

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42
Pag. 41 Jurisprudencia (Electoral)

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.

De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2008.—Actor: Anáhuac Radio, Sociedad Anónima.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-221/2008.—Actora: Impulsora Radial del Norte, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio I. del Toro Huerta.

Recurso de apelación. SUP-RAP-76/2009.—Recurrente: Televimex. S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasochy y Armando Ambríz Hernández.

JGSXFTM/RIMM

Página 74 de 79

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

De las constancias que integran el expediente administrativo, se tiene lo siguiente:

- Cuenta con una Estación de Servicio con Fin Específico para petrolíferos ubicada en **Av. Alfonso Reyes No. 2420, Colonia del Prado, Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León, C.P. 64410** con cuatro dispensarios donde realiza la actividad de expendio al público de petrolíferos.
- Sus instalaciones cuentan con 6 tanques para el almacenamiento de productos Gasolina Premium, Gasolina Magna y Diésel y oficinas.
- Sus instalaciones cuentan con 10 dispensarios.

Por último, respecto de la actividad que lleva a cabo dicha empresa se determina que, si posee la capacidad económica para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la normatividad.

c) LA REINCIDENCIA O CUALQUIER OTRO ELEMENTO DEL QUE PUEDA INFERIRSE LA LEVEDAD O LA GRAVEDAD DEL HECHO INFRACTOR.

De la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no se encontró expediente con procedimiento administrativo sancionatorio pendiente por resolver en contra del **VISITADO**, respecto de la Estación de Servicio, ubicada en **Av. Alfonso Reyes No. 2420, Colonia del Prado, Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León, C.P. 64410**.

Cabe señalar que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad a lo señalado en el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La presente resolución sancionatoria, es emitida por la infracción cometida por el **VISITADO** a la normativa aplicable, consistente en incumplimientos a la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, *Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio de fin específico para expendio al público y de estaciones de servicio asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de estación para autoconsumo, de diésel y gasolina*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, y por ende a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

VI. Ahora bien, respecto a las observaciones señaladas en los puntos 01 al 23 de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**, de la presente resolución, esta autoridad en ánimos de alcanzar el cumplimiento a la legislación y normativa aplicable, con fundamento en los artículos 52 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización y 38 fracción VIII del Reglamento Interior de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial

JGS/FTM/RIMM

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo. C.P. 11590, Ciudad de México.
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Página 75 de 79



y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, impone la **Medida Correctiva** consistente en acreditar ante esta autoridad con documento idóneo el cumplimiento de las observaciones siguientes:

No.	Requisito	Numeral NOM
1	No exhibió la bitácora con los registros requeridos de las actividades de operación y/o mantenimiento por lo consiguiente no se cumple con los incisos a, b y c del numeral que se cita.	8.3
2	No exhibió procedimiento para la recepción del auto tanque y descarga de productos inflamables y combustibles a tanques de almacenamiento.	7.1.a
3	No exhibió procedimiento de suministro de productos inflamables y combustibles a vehículos.	7.1.b
4	No exhibió el procedimiento de preparación y respuesta para las emergencias.	7.2.4.a
5	No exhibió procedimiento de investigación de accidentes e incidentes.	7.2.4.b
6	No exhibió procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas eléctricas	7.2.4.c
7	No exhibió procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas con producto.	7.2.4.d
8	No exhibió procedimiento para trabajos peligrosos con fuentes que generen ignición	7.2.4.e
9	No exhibió procedimiento para trabajos en altura con escaleras o plataformas superiores a 1.5 m	7.2.4.f
10	No exhibió procedimiento para trabajos en áreas confinadas	7.2.4.g
11	No exhibió programa de mantenimiento donde se establezcan las actividades a efectuarse en un año calendario.	8
12	No exhibió programa mensual de detección de fugas y derrames tomando como base la información del sistema de control de inventarios.	8
13	No exhibió reporte impreso mensual de los datos de los tanques donde se identifique el nivel de producto y agua.	8.9.3
14	No exhibió evidencia donde se identifique que se efectúa el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo de la Estación de Servicio.	Anexo 4, Inciso 3
15	No exhibió el programa de mantenimiento aplicado a todos los elementos y sistemas de la estación de servicio.	8.1
16	No exhibió evidencia donde se muestre que los trabajos peligrosos efectuados por los trabajadores de la estación de servicio o contratados: a) cuentan con autorización por escrito por el responsable de la estación, b) cuentan con registro en bitácora anotando fecha y hora de inicio y terminación y c) cuentan con registro de equipo y materiales de seguridad utilizados.	8.4.1
17	No exhibió el procedimiento para las actividades de mantenimiento que considere: a. Suspender el suministro de energía eléctrica al equipo en mantenimiento y aplicar el procedimiento de seguridad de etiquetado, bloqueo y candado. b. Para dispensarios suspender el despacho de producto desde la bomba sumergible. c. Delimitar la zona en un radio de: 1. 6.10 m a partir de cualquier costado de los dispensarios 2. 3.0 m a partir de la bocanoma de llenado del tanque de almacenamiento 3. 3.0 m a partir de la bomba sumergible 4. 8.0 m a partir de la trampa de grasas y combustibles d. Verificar con explosímetro que no existan concentraciones explosivas de vapores. e. Eliminar cualquier punto de ignición f. Aterrizar las herramientas eléctricas portátiles g. Designar dos personas en el área de trabajo capacitadas para el uso de extintor de 9kg tipo ABC h. En los casos donde se realicen trabajos al interior del tanque de almacenamiento contar con una persona al exterior encargada de la seguridad.	8.4.1
18	En los casos donde al efectuar actividades de mantenimiento en la estación de servicio se presentan fugas o derrames de productos en tuberías, conexiones, no se exhibió procedimiento donde se consideren las siguientes acciones:	8.4.4

JCS/FTM/RIMM



No.	Requisito	Numeral NOM
	a. Suspender inmediatamente los trabajos de mantenimiento. b. Suspender el suministro de energía eléctrica a los equipos que originaron el derrame. c. Activar el sistema de paro de emergencia de la instalación. d. Eliminar todas las fuentes de calor o que produzcan ignición. e. Evacuar al personal ajeno a la instalación. f. Corregir el origen del derrame. g. Lavar el área con abundante agua y recolectar el producto derramado en la trampa de combustibles. h. Colocar los residuos peligrosos en los lugares de almacenamiento temporal. i. Una vez realizada la corrección del origen del problema y establecidas las condiciones seguras de operación de la instalación se podrá continuar con los trabajos de operación y mantenimiento de acuerdo a los lineamientos del procedimiento de emergencia por fugas y derrames de hidrocarburos. j. Estas medidas preventivas son enunciativas y no limitativas.	
19	De acuerdo con el sistema de inventarios el tanque No. 5 Muestra presencia de agua la cual no fue drenada y por lo consiguiente el líquido drenado no fue almacenado en un tanque hermético de 200 L (correctamente identificado como residuos contaminantes).	8.5.2
20	La limpieza de los tanques no se realiza con base a un programa de mantenimiento o cuando la administración de la estación de servicio lo determina. La persona que atiende la diligencia mencionó que se había realizado limpieza de algunos tanques, pero no lo pudo comprobar mediante un documento o un registro asentado en bitácora.	8.7
21	No se exhibió evidencia documental que compruebe la realización de mantenimiento a las instalaciones eléctricas por lo menos cada 6 meses	8.16.1
22	El mantenimiento de la instalación eléctrica no contemplo revisar que los accesorios eléctricos (interruptores; contactos, cajas de conexiones, sellos eléctricos, tableros, etc.) tengan su correspondiente tapa y contratapa de protección firmemente colocada.	8.16.1
23	El mantenimiento de la instalación eléctrica no contemplo revisar el funcionamiento de interruptores de circuitos de fuerza e iluminación desde los tableros y la corrección en caso de falla.	8.16.1

El plazo para su cumplimiento será de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución administrativa.

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en lo previsto por el artículo 112-A fracción II inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se impone **UNA MULTA DE TRES MIL SETECIENTAS NOVENTA Y UN VECES (3,791)** la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de \$75.49 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, vigente en el año 2017, lo que equivale a la cantidad total de **\$286,182.59 (DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS 59/100 M.N.)**, por lo expuesto en el apartado de Considerandos de la presente resolución administrativa.

SEGUNDO. - Esta Autoridad le requiere dar cumplimiento con las medidas correctivas impuestas en el Considerando VI de la presente resolución, en un plazo de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente.

JCS/FTM/RIMM

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo. C.P. 11590, Ciudad de México.
 Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Página 77 de 79

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

TERCERO. - En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la siguiente dirección electrónica <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CUARTO. - Notifíquese personalmente al **VISITADO**, con fundamento en los artículos 32, 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO. - Una vez realizado el pago, se procederá al cierre del expediente administrativo **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/396/2017**.

SEXTO. - La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información documental que obra en el expediente.

SÉPTIMO. - Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se contemplan para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

OCTAVO. - Se le informa a la empresa interesada que el expediente correspondiente a la presente resolución y procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en Avenida Melchor Ocampo, número 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.

NOVENO. - En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en materia de Hidrocarburos es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Melchor Ocampo 469, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.

JGS/FTM/RIMM

Página 78 de 79

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

DÉCIMO. - Finalmente, se le informa al **VISITADO** que esta resolución fue emitida por duplicado en original, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

ATENTAMENTE
El Director General de Supervisión,
Inspección y Vigilancia Comercial

Lic. Javier Govea Soria.



C.c.p. M. en I. José Luis González González. Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial. ASEA. Para su conocimiento.

JGS/FTM/RIMM

Página 79 de 79

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo. C.P. 11590, Ciudad de México.
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

